ANUARIO

MAYO 2022 ◆ MAYO 2023

TDLC Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

WWW.TDLC.CL

ANUARIO

MAYO 2022 ◆ MAYO 2023

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
Huérfanos 670, piso 19, Santiago de Chile
Distribución gratuita.

Mayo 2023
Primera edición

© Prohibida su reproducción, almacenamiento o transmisión por cualquier medio.

TDLC Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

ÍNDICE

7 DEFINICIONES ESTRATÉGICAS

11 CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE DEL TDLC

27 ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO

34 RELACIONAMIENTO CON EL MEDIO Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES

37 EQUIPO DE TRABAJO

43 JURISPRUDENCIA

59 SENTENCIA 181/2022

64 SENTENCIA 182/2022

68 SENTENCIA 183/2022

71 SENTENCIA 184/2022

75 RESOLUCIÓN 69/2022

78 RESOLUCIÓN 70/2022

82 RESOLUCIÓN 71/2022

86 RESOLUCIÓN 72/2022

89 RESOLUCIÓN 73/2022

92 RESOLUCIÓN 74/2022

95 RESOLUCIÓN 75/2022

98 RESOLUCIÓN 76/2022

101 RESOLUCIÓN 77/2023

105 INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL N° 5

110 EXPEDIENTE DE RECOMENDACIÓN NORMATIVA -ERN 27/2021

113 INFORME N° 26/2022

117 INFORME N° 27/2022

120 INFORME N° 28/2022

124 INFORME N° 29/2022

127 INFORME N° 30/2022

131 INFORME N° 31/2023

135 RESOLUCIÓN DE TÉRMINO AE N° 26/2023

138 RESOLUCIÓN DE TÉRMINO AE N° 25/2022

I. DEFINICIONES ESTRATÉGICAS

El Tribunal de la Libre Competencia fue creado por la Ley N° 19.911 en 2003, en reemplazo de la Comisión Resolutiva Antimonopolio y las Comisiones Preventivas. Entró en funcionamiento en mayo de 2004.

Es un órgano jurisdiccional especial e independiente sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema.

MISIÓN

Promover y defender la libre competencia en los mercados, previniendo, corrigiendo y sancionando los atentados a la misma.

VISIÓN

Ser una institución de excelencia que contribuya al desarrollo del país dando certeza a los agentes económicos a través de sus decisiones, conformada por un equipo multidisciplinario de alto desempeño, riguroso y confiable.

VALORES INSTITUCIONALES

Transparencia

Promovemos el acceso a la información pública mediante una comunicación clara y fluida que garantice la probidad del Tribunal.

Respeto

Fomentamos un ambiente de confianza, generando espacios en los que se valora la diversidad, la colaboración y la participación de sus integrantes para el cumplimiento de los objetivos del Tribunal.

Colaboración

Ponemos a disposición todas nuestras capacidades y realizamos nuestro mayor esfuerzo personal y colectivo para ser un equipo de alto desempeño que trabaja para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Excelencia

Fomentamos un trabajo reflexivo, riguroso y autocrítico para el adecuado y oportuno cumplimiento de nuestros compromisos.

INSTITUCIONALIDAD DE LA LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

La institucionalidad de libre competencia en Chile está compuesta por la Fiscalía Nacional Económica (FNE), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Tribunal o TLDC) y la Excelentísima Corte Suprema.

Las normas para la defensa de la libre competencia están establecidas en el Decreto Ley N° 211, ley que tiene por objeto promover y defender la libre competencia.

Ver Decreto Ley N° 211

La función del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia en el país.

El Tribunal tiene jurisdicción nacional y el artículo 18 del Decreto Ley N° 211 establece sus atribuciones y deberes.

Sus atribuciones jurisdiccionales implican el conocimiento y resolución de los conflictos jurídicamente relevantes en materia de libre competencia.

En tanto que las no jurisdiccionales se refieren al conocimiento de consultas, dictación de instrucciones de carácter general, formulación de recomendaciones normativas, emisión de informes de leyes especiales y dictación de autos acordados.

Con la dictación de la Ley N° 20.945 de 2016 se le confirió, además, la facultad de conocer y juzgar las indemnizaciones de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación de una sentencia, así como sustanciar el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración cuando éstas hubieran sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico.

Por último, la Excma. Corte Suprema conoce los recursos de reclamación que se deducen en contra de las sentencias definitivas y resoluciones de término que dicta el Tribunal en procedimientos no contenciosos. Dichos recursos son conocidos y fallados por la Tercera Sala.

El TDLC es un órgano colegiado y de acuerdo con el artículo 6 del DL N°211, el pleno está integrado por cinco ministros/as de dedicación exclusiva, tres de los/as cuales deben ser abogados/as, incluido su Presidente/a.

Asimismo, el Tribunal tiene dos ministros/as suplentes, un/a abogado/a y un/a profesional licenciado/a o con post grado en ciencias económicas.

El Presidente del Tribunal, de profesión abogado/a, es designado/a por el Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes elaborada por la Excelentísima Corte Suprema reunida en pleno, mediante concurso público de antecedentes.

Un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grados en ciencias económicas son designados/as por el Consejo del Banco Central, mediante concurso público de antecedentes.

Un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grados en ciencias económicas son designados/as por el Presidente de la República de dos ternas, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

Los/as integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados/as por sólo un período sucesivo.

El Tribunal tiene sede en la Región Metropolitana, en Huérfanos 670, Piso 19, comuna de Santiago.

Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente del TDLC

II. CUENTA PÚBLICA PRESIDENTE DEL TDLC

Esta es la primera vez que me corresponde, desde mi designación por S.E. el Presidente de la República el pasado 28 de mayo de 2022, rendir esta cuenta pública respecto de las actividades desarrolladas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el último año.

Ha sido un año particularmente desafiante en varios sentidos. Personalmente, llegar a encabezar una institución del prestigio y relevancia del TDLC fue un honor y un privilegio del cual espero estar a la altura. Es la primera vez que un abogado externo llega a la presidencia de esta institución. Aun cuando había tenido un breve paso anterior como ministro suplente, tenía un razonable temor hacia lo desconocido. Por ello, lo primero que quiero hacer es dar cuenta de mi agradecimiento a toda la organización del TDLC, a todas las personas que lo componen, en sus distintos estamentos, por haberme recibido en la forma en que lo hicieron, por haber escuchado y tomado en consideración con apertura las ideas algo descabelladas de este profesor que venía de un lugar muy distinto. Llegué a trabajar con gente responsable, creativa y amable, que muestra una enorme energía y ganas de hacer las cosas bien.

Agradezco también la gestión de mi antecesor en el cargo, Enrique Vergara. Los desafíos que enfrenta la institución en los años venideros son distintos de los que tuvo que hacerse cargo en su gestión, pero dejó como legado una institución sólida, con una gestión de un nivel envidiable y que está preparada para lo que se viene.

Una cosa que se aprende en la función pública es que las instituciones son mucho más complejas de lo que aparentan a simple vista. Aunque podría decirse que el objetivo de un tribunal es una cuestión simple –impartir justicia en forma eficaz y con calidad– los elementos que impactan en ello son innumerables y el trabajo de gestión no es algo que pueda ser dejado de lado.

◆

El derecho de la competencia ha tenido un rol significativo en la discusión pública a partir de los casos de colusión conocidos por todos, llegando a ser incluido

explícitamente tanto en el antiguo proyecto de nueva Constitución como en la que se discute actualmente. Con todo, aun cuando la colusión se ha instalado como una figura equivalente al peor de los abusos y que merece las mayores sanciones, el nivel de conocimiento del público sobre la institucionalidad de competencia, sobre las funciones que cumplen cada uno de sus organismos y las capacidades de estos, es todavía bajo. Asimismo, la nomenclatura de colusión pasó a abarcar toda clase de abusos, discusiones sobre concentración económica y de poder. No hay matices ni distinciones entre las distintas conductas que pueden llevarse adelante en los mercados, por lo que se puede terminar construyendo enemigos donde no los hay y hacer perder de vista a los enemigos reales.

Desde otra perspectiva, la desconfianza hacia las instituciones se manifiesta en que las sanciones impuestas siempre se consideran, en el mejor de los casos, insuficientes, sin importar el monto o la proporcionalidad de éstas en relación con los hechos. No creo que quienes en su momento las propusieron hayan dimensionado el daño a la confianza pública que fueron las "clases de ética", más allá de su procedencia en términos estrictamente legales. Recuperar la confianza y relegitimar la función pública que cumplen los órganos de defensa de la competencia es parte de los desafíos de esta gestión y por eso, como se verá más adelante, hemos hecho del relacionamiento con el medio uno de los ejes para el siguiente trienio.

Por ello, es necesario acercar la labor de los organismos de competencia al público. Es necesario que las decisiones que se adopten por el TDLC estén escritas en un lenguaje claro y que puedan ser comprendidas o explicadas en términos simples, a pesar de tratarse de decisiones que tienen un carácter esencialmente técnico. Es necesario abrir la discusión pública sobre las decisiones de los organismos de competencia. Esta es una de las razones por las cuales nos encontramos hoy aquí, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. El Tribunal debe dejar de ser una cuestión exclusiva de un círculo de especialistas en libre competencia y debe abrirse a la academia y a la opinión pública, generar discusión y debate sobre estos temas, recogiendo nuevas miradas que puedan enriquecer nuestro derecho.

◆

En materia de política de competencia, se avizoran barcos distantes en el horizonte. En los últimos años, el foco de esa política ha estado en la persecución de los carteles. La mayoría de los casos relevantes, los que por su impacto han impulsado reformas legales significativas, corresponde a este tipo de ilícito. Los carteles son la amenaza más frecuente a las normas de competencia y una de las más lesivas. Probablemente jamás desaparezcan, sin importar el esfuerzo que se haga, lo que obliga a mantenerse vigilante a su respecto y contar con las herramientas apropiadas para desarticularlos. Es importantísimo fortalecer el funcionamiento de aquellas con las que contamos hoy, en particular la delación compensada, y determinar si es necesario modificar normas para eliminar trabas a su respecto. Desde la perspectiva de las sanciones, estamos a la espera de los primeros casos en que se pondrá a prueba la criminalización de esta figura.

Con todo, sin soslayar el rol central de la lucha contra los carteles para la política de competencia, es posible observar una tendencia mundial hacia dar una mayor importancia a los casos de abuso de posición dominante.

Los efectos en la competencia en múltiples mercados de las llamadas gigantes tecnológicas han sido objeto de intensos debates en el derecho comparado y han revitalizado esta área del derecho de la competencia, que estuvo bastante dejada de lado por mucho tiempo. La discusión ha llegado a tal punto que incluso ha permeado hasta cuestionar premisas instaladas desde el apogeo de la Escuela de Chicago en los años setenta y ochenta. Se ha vuelto a discutir sobre los objetivos de la política de competencia, sobre la noción de bienestar del consumidor, sobre las razones para aprobar operaciones de concentración y acerca de otros aspectos donde parecía haberse llegado a una clausura tecnocrática del debate. Los nuevos modelos de negocios desarrollados sobre la base de plataformas tecnológicas, los bajísimos costos marginales, en oposición a los costos de investigación y desarrollo –o la adquisición de ese conocimiento mediante operaciones de concentración o análogas–, la monetización mediante publicidad personalizada a la que se llega con la acumulación y análisis de datos personales, han derribado los límites invisibles del derecho de la competencia y han hecho aparecer nuevas consideraciones de privacidad, de protección de los consumidores, de propiedad intelectual, e incluso geopolíticas.

Desde otra perspectiva, se ha cuestionado que el derecho de la competencia no haya considerado los efectos de distintas operaciones o de posiciones de poder en los mercados laborales, por ejemplo, o en la resiliencia de la cadena de suministro, por haber estado demasiado centrado en los efectos en precios para los consumidores, efectos que, muchas veces, no se produjeron, o no con la profundidad esperada.

En Chile hemos observado este debate con cierta distancia. Estar al fin del mundo, en un mercado pequeño, a veces nos hace pensar que se trata simplemente de fuerzas que están más allá de nuestro control, que nuestra jurisdicción no tiene la capacidad de generar cambios en organizaciones que tienen una capitalización bursátil equivalente o superior al PIB nacional, o bien, que sólo debemos esperar que estos debates decanten en el mundo desarrollado para luego recoger sus resultados.

Sin embargo, creo que tenemos algo que decir en estas materias. Chile es una jurisdicción que tiene una práctica larga y asentada en esta sede. Por lo demás, en la actualidad, los mercados y servicios prestados por plataformas digitales tienen tal alcance, que pueden afectar en forma directa a prácticamente la totalidad de los consumidores chilenos. Por ello, aunque las jurisdicciones más avanzadas estén definiendo cómo enfrentar estas conductas, la protección de los consumidores chilenos nos impide esperar. Es necesario que la academia chilena se pronuncie sobre estos debates ahora y reflexione sobre si una economía de menor tamaño como la nuestra requiere de soluciones pensadas a su propia escala.

◆

Los casos de competencia son complejos. Esto no es una novedad ni una excusa. Con todo, la mayor sofisticación de las partes, el incremento de las pruebas rendidas durante el proceso y el aumento del número de partes involucradas, particularmente en los casos de colusión, han mostrado las limitaciones de nuestras reglas procesales para encausarlos.

La progresiva digitalización de nuestras empresas ha incrementado enormemente el número de documentos disponibles para el órgano persecutor, archivos que luego se acompañan en el proceso ante el TDLC. El ingente volumen de documentación genera un enorme trabajo, tanto para su revisión, como para la identificación de aquellos documentos que pueden ser confidenciales. Este último aspecto es particularmente relevante en esta sede. El análisis de los casos de competencia supone muchas veces sopesar estrategias comerciales, características de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, nuevos desarrollos y otras cuestiones que inciden directamente en la forma en que las empresas compiten, de modo que su revelación podría causar un enorme daño a la misma competencia que buscamos resguardar. Por otro lado, el derecho a defensa exige que las contrapartes tengan acceso a la documentación necesaria para desarrollar adecuadamente su teoría del caso. A ello se agrega el principio de publicidad de los procedimientos judiciales y ciertas estrategias de litigación que se basan en atosigar a las partes con documentación inútil o impertinente.

Balancear estos distintos intereses no es una labor fácil y además debe conciliarse con un desarrollo del proceso en un marco temporal acotado. La justicia tardía no es justicia, se dice. En sede de competencia, la justicia tardía simplemente yerra, atendido el dinamismo de los mercados. Por ello estamos trabajando en generar nuevas reglas en esta materia que puedan hacer más expedito este proceso, tomando experiencias del derecho comparado en el marco de las escuetas reglas que nos ha impartido el legislador nacional en la materia.

La confidencialidad, en cualquier caso, no es el único desafío en materia procesal. El número de nuevos ingresos se ha mantenido alto, en comparación con los promedios vistos en años anteriores. Entre mayo de 2022 y abril de 2023, ingresaron 55 nuevas causas, en comparación con 46 en el período inmediatamente anterior.

Durante el último año hemos implementado mejoras a los procesos de trabajo del Tribunal, haciendo un esfuerzo significativo para rebajar los tiempos de dictación de sentencias y resoluciones, el que ya está mostrando sus frutos. El tiem-

po transcurrido entre la vista de la causa y la dictación de la sentencia disminuyó de un promedio de 244 días en el período inmediatamente anterior, a 125 en el período mayo 2022 a abril 2023. Algo similar puede observarse en materia de resoluciones de procedimientos no contenciosos y de dictación de informes, en que el promedio disminuyó de 238 y 261 días, a 181 y 107 días, respectivamente. Esa disminución de tiempo incidió también la rebaja del tiempo total de tramitación, que bajó de 1130 a 1023 días para los procedimientos contenciosos, y de 501 a 464 días en los no contenciosos, excluyendo las ICG y el recurso de revisión especial. En cuanto a los informes, su duración bajó de 485 a 313 días.

Asimismo, estamos revisando los procesos y la forma de trabajo durante la tramitación de los distintos tipos de causas con miras a acortar también esos tiempos. En este sentido, el Tribunal estableció criterios para las diligencias de exhibición de documentos, con miras a evitar, por una parte, las llamadas "expediciones de pesca" y, por otra, el acompañar documentación impertinente. También se modificó la forma en que se incorpora la declaración de los informantes económicos en el expediente para obtener un mayor rédito de ese tipo de prueba. Junto con las reformas al procedimiento de confidencialidad, estas modificaciones debieran ser las que mayor incidencia tengan en disminuir los tiempos de tramitación.

Sin embargo, nos encontramos con trabas derivadas de la relación de nuestros procedimientos con el obsoleto procedimiento civil, cuestión que impide acotar la discusión al permitir que se acompañe prueba relevante hasta poco antes de la vista de la causa, soslayando la duración del período probatorio. Asimismo, las reglas sobre la prueba testimonial suponen la fijación de un número significativo de audiencias, las cuales se extienden en el tiempo.

Finalmente, y en relación con lo antes señalado, el proceso no toma en consideración la necesidad y pertinencia de acompañar el expediente administrativo de la investigación de la Fiscalía Nacional Económica, cuestión que genera retrasos importantes y aumenta el costo de litigación tanto para las instituciones como para las partes involucradas en la tramitación de los procedimientos.

En sede de procedimientos no contenciosos, los desafíos son otros. Por una parte, la norma es muy amplia. Las llamadas consultas pueden ir desde contratos específicos, pasando por conductas particulares, y llegar hasta algo análogo a una regulación general. La norma habilitante tiene una redacción muy general y la lectura que ha hecho la jurisprudencia de ella ha sido muy formal.

Un primer aspecto cuestionable es la utilización del procedimiento no contencioso para objetar conductas desarrolladas por distintos agentes económicos, acusando la existencia de una infracción a las leyes de competencia, pero utilizando el subterfugio de no solicitar una sanción. Un anterior presidente del TDLC, nos hablaba de las consultas "demandosas". La posibilidad de recurrir a este procedimiento debiera estar determinada por la naturaleza del asunto, no por las peticiones de las partes.

Agreguemos a ellas, las consultas "regulatorias", donde se pide al TDLC conocer y pronunciarse sobre prácticas y conductas que se dan en un mercado en forma general. A este respecto, el problema no dice relación *per se* con que el TDLC deba conocer de ese tipo de cuestiones, sino principalmente con el procedimiento. El procedimiento del artículo 31 asume problemas relativamente acotados, que pueden ser abarcados con una suerte de etapa de participación de interesados. Con todo, cuando se trata de cuestiones complejas que pueden incidir en la estructura y forma de operación en general de un mercado, obligan al TDLC a pronunciarse con información aportada sólo por las partes interesadas y que, por regla general, es limitada e incompleta. En cierto sentido, en casos complejos es posible hacer las mismas críticas que se hacían a las limitaciones del procedimiento no contencioso cuando éste se utilizaba para analizar operaciones de concentración. La reforma legal llevó esas causas a otra sede, pero las reglas del artículo 31 siguen siendo aplicables en otros asuntos complejos.

En la actualidad, en el marco de la agenda de productividad se ha anunciado una revisión de los procedimientos ante el TDLC para hacerlos más expeditos. Esperamos que esta reforma pueda abordar al menos algunos de los aspectos indicados.

◆

La labor jurisdiccional del TDLC se vio marcada en el último año por la dictación de los primeros informes sobre responsabilidad extendida del productor, en el marco de la Ley N° 20.920, que obliga a este organismo a pronunciarse sobre reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de los sistemas colectivos de gestión de residuos, y las bases de licitación de los servicios de manejo de residuos. Durante el período, el TDLC dictó seis informes, tanto para sistemas de gestión colectiva de residuos de envases y embalajes, como para neumáticos fuera de uso, fijando lineamientos que permitirán que este tipo de procesos sea mucho más expedito en el futuro próximo. Adicionalmente, hubo un número importante de pronunciamientos en materia de bases de licitación (cinco) y dos sobre alzamiento de medidas impuestas en relación con la concentración de la industria supermercadista, que permitieron actualizar la regulación vigente a lo dispuesto en la Ley N° 20.945.

El Tribunal también se pronunció aprobando dos acuerdos extrajudiciales, destacando el AE 25, referido a un caso de colusión entre centrales de taxis en la ciudad de Coyhaique. De esta forma, se clarifica que no existe un impedimento para utilizar este mecanismo aun cuando se trate de este tipo de ilícito.

En sede de indemnización de perjuicios, nos aprontamos a dictar nuestra primera sentencia. En el período, se aprobó la conciliación alcanzada entre asociaciones de consumidores y las empresas productoras avícolas, donde se utilizó la llamada doctrina *cy-près*, entregando aportes a distintas organizaciones de la sociedad civil. Este mecanismo es una forma muy utilizada en derecho comparado para compensar en forma indirecta a los consumidores afectados en casos donde su identificación es dificultosa o costosa. Es necesario, eso sí, precisar de mejor forma las razones para optar por determinadas organizaciones y no por otras, así como los montos involucrados. A este respecto, se oyeron algunas voces críticas, pero ellas soslayaron ciertos aspectos relevantes del proceso en que se enmarcó este acuerdo conciliatorio. Recordemos que se trató de una conciliación, no de una sentencia, y que ese tipo de acuerdos supone sopesar riesgos que son mejor conocidos por los litigantes, en donde el rol del Tribunal es verificar su conformidad con las normas de protección de los derechos de los consumidores.

Dos pronunciamientos del TDLC en el último año merecen especial atención, la dictación de las Instrucciones de Carácter General N° 5, relativas al mercado de medios de pago con tarjetas de crédito, de débito y de pago con provisión de fondos, y la sentencia que resolvió el recurso de revisión especial respecto de la resolución de la FNE que rechazó la fusión de las isapres Nueva Masvida y Colmena.

Las ICG N° 5 partieron del entendimiento de que existía un vacío regulatorio significativo en el mercado de medios de pago, en particular sobre las marcas de tarjetas, a propósito de la instauración del denominado modelo de cuatro partes, al que se ha transitado en el último lustro. Se revisaron las reglas impuestas por marcas de tarjetas, la interoperabilidad técnica, entre otras materias. Las ICG se dictaron en el marco de las atribuciones regulatorias que la ley concede al TDLC, y están hoy sujetas a revisión ante la Excelentísima Corte Suprema, a propósito de diversos recursos de reclamación interpuestos en su contra. Destaca, en cualquier caso, la reciente decisión del Tribunal Constitucional de declarar inadmisible el recurso de inaplicabilidad que ponía en cuestión estas atribuciones del Tribunal.

Por su parte, la fusión de las isapres Nueva Masvida y Colmena dio lugar al segundo pronunciamiento del Tribunal en relación con una operación de concentración rechazada por la Fiscalía Nacional Económica. La sentencia hizo una revisión exhaustiva del proceso llevado adelante ante este organismo, confirmando sus apreciaciones y decisión.

En el marco de la revisión de nuestra labor jurisdiccional, no es posible dejar de mencionar las revocaciones de la Excelentísima Corte Suprema de algunos de nuestros fallos. Se ha tratado de instalar una cuña entre la Excelentísima Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, como si ambas instituciones estuvieran en veredas opuestas. Esta apreciación es simplemente errada.

Ante todo, quienes así se pronuncian parecen olvidar que la Excma. Corte Suprema es parte integrante del sistema de defensa de la competencia. Y no solo es parte, sino que es la cabeza del sistema. La Excma. Corte es el superior jerárquico del Tribunal y la que determina en definitiva cómo se va conformando la

jurisprudencia en esta sede. Basta de pensar que nuestra institucionalidad se limita a la FNE y al TDLC. Todos los tribunales de instancia están sujetos a la posibilidad de que su superior jerárquico altere sus decisiones y eso simplemente da cuenta del funcionamiento normal del sistema. Si se han revocado decisiones relevantes, sólo significa que el TDLC deberá corregir aquellos aspectos que deba corregir y que deberá justificar y sustentar de mejor forma aquellos en que quiera insistir ante su superior, de modo que exista un diálogo institucional que enriquezca las decisiones en esta sede.

La Excma. Corte ha sido particularmente importante para ir delimitando ciertos criterios en la interpretación de las normas del D.L. N° 211, en especial en lo que se refiere a los criterios para la determinación de las multas, el concepto de coacción en sede de colusión y las limitaciones que afectan a las empresas que gozan de posición dominante. Antes de eso, la Excma. Corte Suprema fue la que estableció el estándar de prueba aplicable para condenar por colusión, lo que incidió en la reforma de la Ley N° 20.361. Así, el aporte de nuestra Excma. Corte no puede ser soslayado al analizar el derecho chileno de la libre competencia. Evidentemente, todas las decisiones judiciales están sujetas a crítica y de ello no se escapa ni siquiera nuestro tribunal supremo. Sin embargo, la crítica debe ser rigurosa y tomar en consideración los distintos aspectos en juego que se presentan en cualquier caso complejo.

En relación con el mercado de medios de pago, la Excma. Corte Suprema dejó sin efecto el plan de autorregulación que había sido aprobado con condiciones por la Resolución N° 67/2021, declarando que este no estaba conforme a las normas de competencia. La sentencia de la Excma. Corte critica varios aspectos de lo resuelto por el TDLC y se pronuncia sobre cuestiones jurídicamente significativas. Por una parte, reitera que una empresa con una posición dominante como la de Transbank está sujeta a un deber especial de conducta, en cuanto a la justificación de los cobros que realiza; releva el hecho que Transbank está integrada verticalmente con los bancos emisores; y mandata a la autoridad administrativa a regular el sistema de cobros, cuestión que hasta este momento había estado en manos de la propia empresa. Aún no conocemos los efectos finales de esta decisión.

◆

En 2022 observamos el paulatino regreso a la presencialidad en el desarrollo de nuestras actividades, debiendo readaptar procesos que habían sido modificados y digitalizados, pero cuidando de mantener los aspectos beneficiosos tanto de la virtualización como del antiguo régimen. El Tribunal desarrolló un modelo presencial de atención, pero híbrido para el trabajo de nuestros funcionarios, poniendo siempre como objetivos primordiales el interés público y el resguardo a la salud de quienes trabajan en esta organización.

Esta nueva normalidad, permitió el regreso de las actividades de colaboración internacional que se habían visto suspendidas o reducidas por la pandemia. En junio de 2022, la Ministra Domper expuso en forma remota en el foro de competencia de la OECD sobre la jurisprudencia chilena en materia de poder de compra. Luego, en septiembre de 2022, asistí en representación del TDLC a la reunión anual del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, en Río de Janeiro y, en diciembre, al Foro Global de Competencia de la OECD, en París. Finalmente, en febrero de 2023, la Ministra Gorab fue invitada a exponer en un Workshop APEC realizado en Estados Unidos, y en ese mismo mes participé como expositor en forma remota, sobre desafíos en materias procesales, también en un foro organizado por la OECD. Este año esperamos continuar profundizando las relaciones institucionales.

Asimismo, se han retomado las capacitaciones de los funcionarios del Tribunal, aprovechando las oportunidades con que contamos a nivel internacional, así como cursos disponibles a nivel nacional. El crecimiento de nuestra organización ha determinado que hoy estas decisiones sean adoptadas por el Comité Bipartito de Capacitación.

◆

Tal como se ha hecho desde 2019, el trabajo de planificación ha ido moldeando la organización según la visión, misión y valores institucionales establecidos en dicho año, considerando las necesidades que han impuesto las circunstancias y teniendo siempre como fin el cumplir con la labor que nos encomienda la ley.

En diciembre de 2022, el TDLC terminó su primer trienio de Planificación Estratégica habiendo cumplido los objetivos que se había fijado en 2019 y haciendo frente a las necesidades de adaptación que surgieron con la ocurrencia del estallido social en octubre de 2019 y los años de pandemia por COVID-19 que siguieron. En efecto, durante estos años, el TDLC se fortaleció institucionalmente, creando y distinguiendo áreas y funciones (área de comunicaciones, unidad de estudio, distinción entre oficina judicial y oficina de partes, cargo de proveedores, pasantes, encargados de áreas, encargado de procesos, asistente administración y finanzas, asistente audiovisual), elaborando los perfiles de cada cargo, estableciendo políticas y reglamentos; proveyéndose para ello de los recursos humanos, materiales y financieros que fueron necesarios, a pesar de las restricciones que impusieron las circunstancias; implementó una gestión por procesos, levantando los procesos de las distintas áreas de la institución, incluidos los jurisdiccionales, y distinguiendo los roles y funciones de cada cargo, lo que se transformó en una importante herramienta de gestión y de mejora; avanzó en la gestión del conocimiento y el aprendizaje, diseñándose la Unidad de Estudios e iniciando su funcionamiento; implementando la gestión documental a través de políticas y reglamentos, y la organización del archivo del Tribunal; y consolidó la planificación estratégica como instancia de identificación de las necesidades organizacionales y de seguimiento de los objetivos estratégicos.

Así, en el segundo semestre de 2022, se inició un nuevo trabajo de Planificación Estratégica para enfrentar el siguiente trienio 2023-2025, con miras a establecer los cursos de acción frente a los desafíos y oportunidades que la organización identificara para el futuro.

El trabajo se realizó de manera participativa y colaborativa entre todos los integrantes del Tribunal, acompañados de consultores especializados. Se consideró como insumo la opinión de partes interesadas en nuestra labor, se trabajó en distintas instancias internas (Presidente, Pleno, equipo de planificación, equipo ampliado de planificación), durante el mes de octubre de 2022 nos reunimos en una jornada plenaria todos quienes conformamos esta institución y se elaboró, como resultado, una Hoja de Ruta 2023-2025 que contiene cuatro ejes estratégicos, once objetivos y las acciones para conseguirlos.

Los cuatro ejes estratégicos definidos por el TDLC para los años 2023-2025 son:

1. **Gestión Organizacional:** promover el desarrollo de la organización basado en el mejoramiento continuo de los procesos y en el respeto de los valores institucionales.
2. **Optimización de Procesos Jurisdiccionales:** perfeccionar la calidad del trabajo jurisdiccional generando acciones que permitan elevar la eficacia y la eficiencia.
3. **Gestión del Conocimiento:** contribuir a la excelencia institucional generando oportunidades para elevar el desempeño colectivo e individual.
4. **Relacionamiento con el Medio:** generar vínculos activos con la ciudadanía y con instituciones para fortalecer el posicionamiento del Tribunal.

Los objetivos para el Trienio 2023-2025 que se ha fijado el Tribunal para avanzar en los ejes mencionados son:

1. Difundir a la ciudadanía las labores de TDLC a través de distintas acciones y mecanismos.
2. Contribuir al entendimiento externo de los fallos del TDLC enfatizando la utilización de un lenguaje comprensible y conciso.
3. Dar continuidad a la mejora participativa de procesos jurisdiccionales y de soporte que permita optimización y estandarización.
4. Optimizar la distribución de las cargas de trabajo mediante la aplicación de criterios que consideren la complejidad de las causas.
5. Promover la colaboración interestamental desarrollando mecanismos internos de comunicación y retroalimentación.
6. Identificar oportunidades de mejora en los fallos del TDLC mediante estudio de los fallos de la Corte Suprema y la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.
7. Generar instancias de formación continua que permitan al personal del Tribunal mantenerse en la vanguardia del conocimiento relevante.
8. Sistematizar los conocimientos en materias propias del TDLC aplicando herramientas de gestión documental y análisis de datos.
9. Dar seguimiento a convenios y acciones de colaboración con organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con el quehacer del TDLC.
10. Elevar la calidad de la información para la toma de decisiones y eficacia del TDLC.
11. Permitir el seguimiento y retroalimentación de los procesos mediante indicadores de gestión.

Las acciones que seguirá el Tribunal entre 2023 y 2025 para conseguir los objetivos que se ha fijado son múltiples y su organización y seguimiento estará a cargo del equipo de Planificación Estratégica, cuya labor es continua y de la cual aquí se rinde cuenta. Este equipo está conformado por representantes de distintos estamentos del TDLC (una relatora, un economista, un analista de la unidad de estudio y proveedor, la encargada de administración y finanzas, encargado de tecnología e informática, encargado de procesos, encargada de comunicaciones y la encargada de la oficina judicial) y su trabajo es responsabilidad de la Secretaria Abogada del Tribunal.

Durante el período que contempla esta cuenta, el Tribunal avanzó en los ejes estratégicos de trabajo que se había fijado para el primer trienio, permitiendo el cumplimiento de los objetivos, e inició las acciones necesarias para avanzar en los objetivos acordados para 2023-2025 por la organización, de las que se da cuenta a continuación:

1. **Gestión por procesos:** en mayo de 2022, habiéndose entregado el informe final sobre el levantamiento de los procesos jurisdiccionales del TDLC, se implementaron las mejoras en el trabajo interno y se avanzó en la distinción entre los roles y funciones de los miembros de esta organización, lo que se ha traducido en una considerable mejora en los tiempos de fallo.
2. **Unidad de Estudios:** en mayo de 2022 se contrató un primer pasante economista y en diciembre de dicho año, un segundo pasante abogado. Estos nuevos cargos permitieron avanzar en la implementación de la Unidad de Estudio, lo que se consolidó al contratar en abril de 2023 a un analista abogado-economista para la unidad. Con ello se espera que el Tribunal profundice la gestión de las relaciones externas de la institución y del conocimiento interno y externo, produciéndolo y recogiéndolo, tanto en temas de libre competencia como estadísticos y organizacionales.
3. **Creación de nuevos cargos y funciones:** además de lo indicado en el punto anterior, en mayo de 2022 se proveyó el cargo de encargada de la oficina judicial, área que se distinguió de la oficina de partes. Asimismo, para hacer seguimiento a la implementación de la gestión por procesos y la Planificación Estratégica, se contrató en septiembre de 2022 a un ingeniero civil industrial como encargado de procesos.
4. **Políticas y reglamentos:** con el objeto de implementar y operativizar los avances organizacionales, se dictaron y actualizaron diversas políticas y reglamentos en este período. Así, en junio de 2022, fueron aprobados por el Pleno del Tribunal el Reglamento de Gestión Documental y la Política de Movilidad; en octubre de 2022 se dictó el Auto Acordado N° 22/2022 Sobre procedimientos de investigación interna de carácter laboral y sus sanciones, el que forma parte del Reglamento Interno del TDLC; en enero de 2023 se actualizó el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad del TDLC; y en marzo de este se elaboró el Reglamento de Archivo.

Como se adelantó, en el período que es objeto de esta cuenta pública, el Tribunal adoptó un sistema híbrido de trabajo, adaptándose a las nuevas normas que regularon el teletrabajo en Chile y en el Poder Judicial, en especial, las leyes N° 21.342, 21.391 y 21.394; y teniendo siempre en consideración lo dispuesto al respecto por la Excma. Corte Suprema en sus actas y protocolos. Así, por un período de seis meses a contar del 1° de noviembre de 2022, el Tribunal distinguió entre las funciones de quienes conforman la dotación del Tribunal y permitió el teletrabajo en aquellas cuya naturaleza lo permitía, siempre que no alterara la labor del TDLC ni la atención a los usuarios. Asimismo, reguló por medio de autos acordados los casos en que el Pleno del TDLC podía sesionar remotamente y aquellos en que podía disponer la realización de audiencias por videoconferencias, así como de vistas de las causas o audiencias públicas.

En efecto, entre diciembre de 2022 y enero de 2023 se dictaron seis autos acordados que tuvieron como objetivo adaptar el trabajo del Tribunal a las nuevas tecnologías y a los cambios en el sistema de trabajo. Así, en el ejercicio de sus facultades económicas, el Tribunal dictó el Auto Acordado N° 23/2022 sobre registros electrónicos del TDLC, el Auto Acordado N° 24/2022 sobre formas de rolar las causas tramitadas ante el TDLC, el Auto Acordado N° 25/2022 sobre sesiones de pleno remotas, el Auto Acordado N° 26/2022 sobre funcionamiento excepcional del Tribunal, el Auto Acordado N° 27/2022 sobre registro de diligencias probatorias por medio de grabación y su posterior transcripción (deroga el Auto Acordado N° 13/2009) y el Auto Acordado N° 28/2022 sobre solicitudes de copias ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (deroga el Auto Acordado N° 9/2006).

Finalmente, cabe mencionar que como consecuencia del desarrollo organizacional y el aumento de personal y de funciones que ha vivido el TDLC en estos años, se han creado nuevas instancias en la organización. Así, en octubre de 2022 se conformó un Comité Bipartito de Capacitación; y, en abril de 2023, un Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Por su parte, con ocasión de la aprobación del Reglamento de Gestión Documental se formó en septiembre de 2022 una Comisión de Archivo que tiene por objetivo la implementación de dicho reglamento.

Quisiera terminar este discurso agradeciendo a los ministros y ministras que componen el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, y a sus funcionarios y funcionarias. Es encomiable el compromiso que muestran en el desarrollo de sus funciones, la responsabilidad con que encaran una labor de servicio que resulta esencial para el funcionamiento de la vida económica nacional y que tiene el potencial para mejorar el bienestar de los chilenos y chilenas. Pondré todas mis energías en que durante mi período en la presidencia de esta organización, ésta resulte fortalecida y cumpla en la mejor forma posible la función pública que nos ha sido encomendada.

III. ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO

Si bien el Tribunal conoce asuntos relativos a los más diversos mercados, telecomunicaciones ha sido la industria históricamente más representada de las causas contenciosas, representando un 11%. En relación con las causas no contenciosas, las industrias más representadas son la portuaria y telecomunicaciones, ambas con un 14%.

GRÁFICO 1: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO AL 30/04/2023

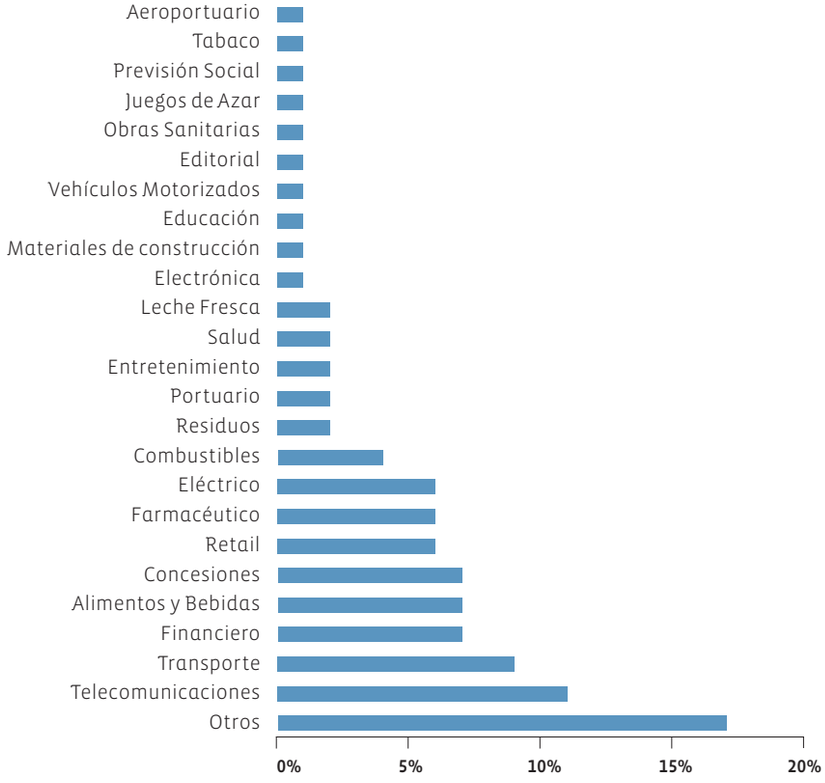

GRÁFICO 2: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO AL 30/04/2023 (SIN LEY DE PRENSA)

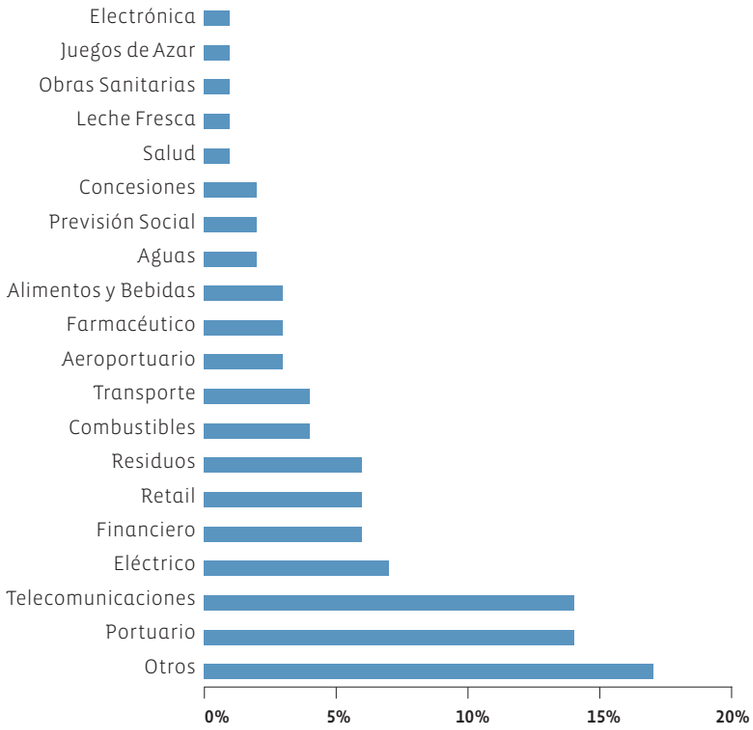

En el actual período, la industria más representada en los asuntos contenciosos fue el sector financiero, con un 31% del total. Por su parte, en las causas no contenciosas, un 25% tuvo relación con la industria del manejo de residuos, producto de la Ley Reciclaje y Responsabilidad Extendida del Productor (Ley REP).

Desde su creación, el TDLC ha dictado 182 sentencias en asuntos contenciosos, dos sentencias sobre recursos de revisión especial, 77 resoluciones en asuntos no contenciosos, cinco instrucciones de carácter general, 31 informes de leyes especiales, 20 proposiciones normativas, 28 auto acordados; y se ha pronunciado sobre 26 acuerdos extrajudiciales.

GRÁFICO 3: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO DEL PERÍODO (13/05/2022 A 30/04/2023)

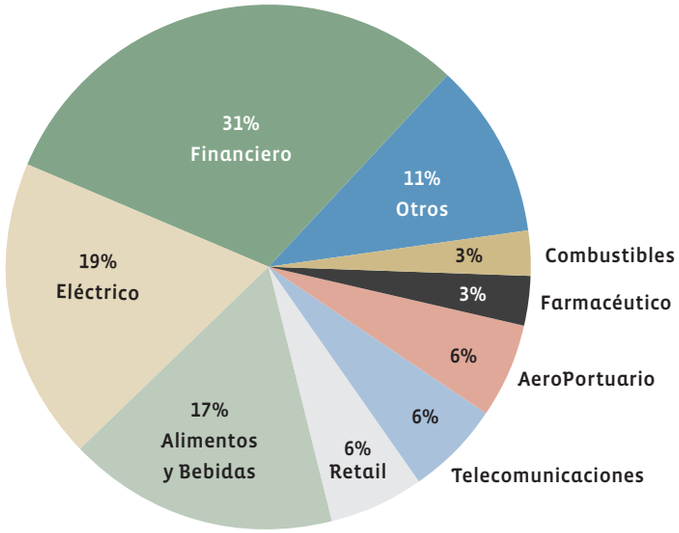

GRÁFICO 4: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO DEL PERÍODO (13/05/2022 AL 30/04/2023)

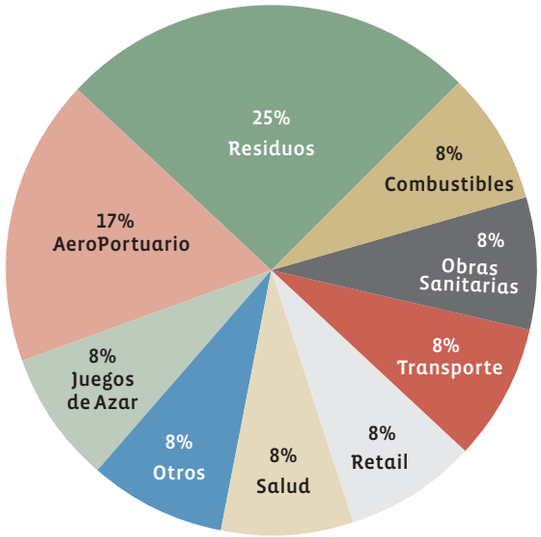

En el último período ingresaron al Tribunal un total de 55 causas. Para efectos de esta estadística se segmentan las causas en dos categorías: (i) contenciosos y; (ii) no contenciosos y otros. Dentro de la primera categoría se incluyen los procedimientos contenciosos (C) y contenciosos de indemnización de perjuicios (CIP); mientras que, en la segunda, se consideran los procedimientos no contenciosos (NC), expedientes de recomendación normativa (ERN), acuerdos extrajudiciales (AE) y recursos de revisión especial (RRE).

GRÁFICO 5: NÚMERO CAUSAS INGRESADAS AL TDLC DESDE EL 13/05/2019 AL 30/04/2023

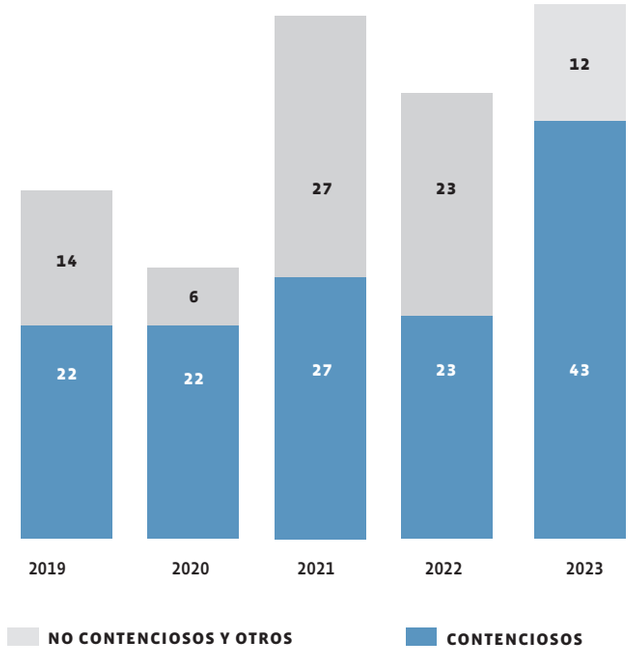

En este último período se llegó a término en 25 procedimientos contenciosos y 23 pertenecientes a la categoría de no contenciosos y otros. Entre ellos se cuentan tres sentencias en asuntos contenciosos, dictadas en procedimientos cuya tramitación promedio fue de 1.023 días; nueve resoluciones sobre asuntos no contenciosos, dictadas en procedimientos cuya duración promedio fue de 464 días; seis informes de leyes especiales, dictados en procedimientos cuya duración promedio fue de 313 días; una instrucción de carácter general cuya tramitación fue de 691 días; y una sentencia respecto a un recurso de revisión especial cuya tramitación fue de 200 días. Por otra parte, se aprobaron dos acuerdos extrajudiciales, cuya tramitación promedio fue de 38 días. Los restantes procedimientos terminaron por otras resoluciones de término.

De las conductas que son objeto de análisis y resolución en esta sede, la más recurrente históricamente en términos porcentuales ha sido el abuso de posición dominante, con un 43%. En el último período, dicha tendencia no ha variado ya que los casos de esta materia representaron un 69% del total de causas contenciosas. Le siguen las causas cuyas conductas se relacionan con un incumplimiento de sentencia o resolución, representando un 14% de las causas contenciosas del último año de análisis. En las causas no contenciosas, la materia más consultada históricamente ha sido aquella referida a la aplicación de una resolución final dictada por este Tribunal, con 19%, mientras que, en el actual período, la principal materia consultada fueron los efectos de actos administrativos, con un 25%.

GRÁFICO 6: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE CONDUCTA AL 30/04/2023

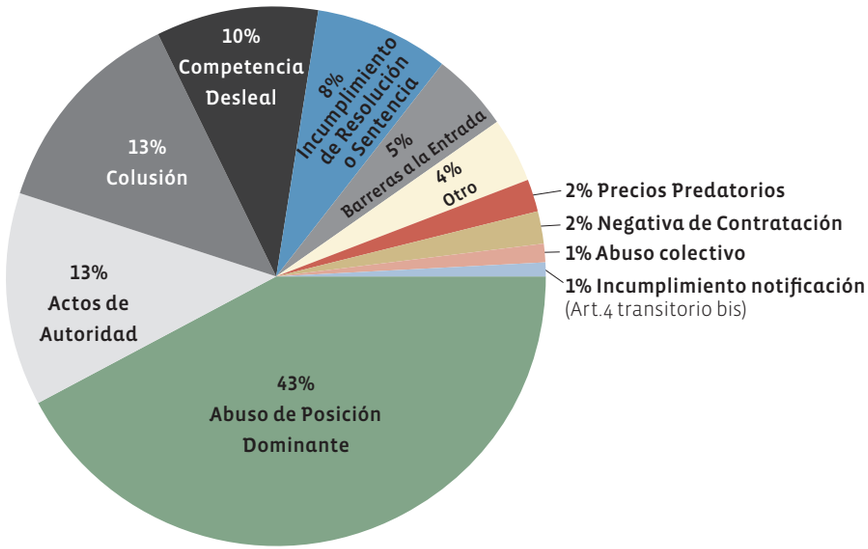

GRÁFICO 7: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE CONDUCTA DEL PERÍODO (13/05/2022 A 30/04/2023)

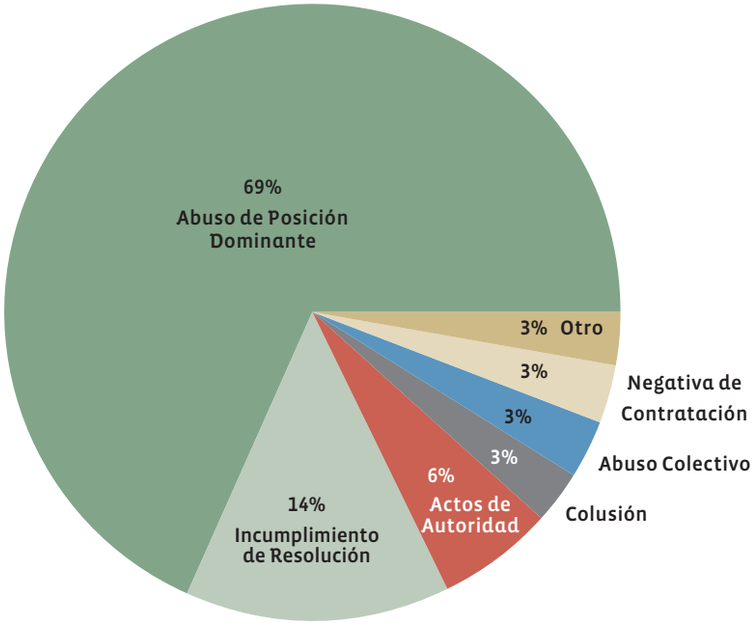

GRÁFICO 8: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR MATERIA AL 30/04/2023 (SIN LEY DE PRENSA)

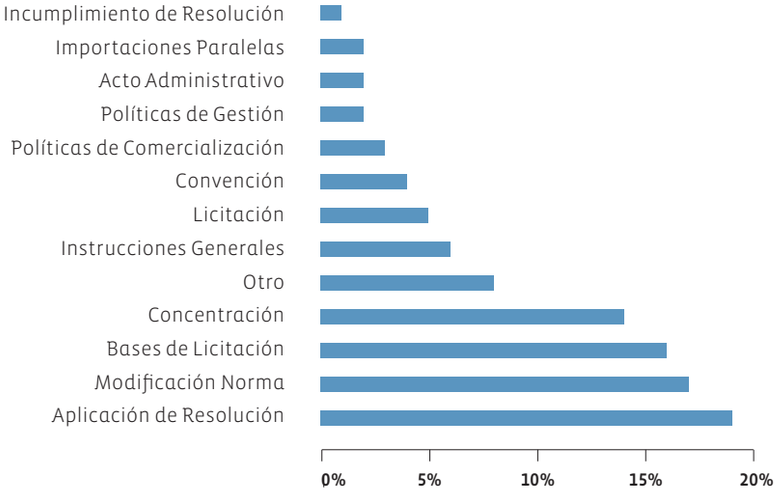

GRÁFICO 9: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR MATERIA DEL PERÍODO (13/05/2022 A 30/04/2023)

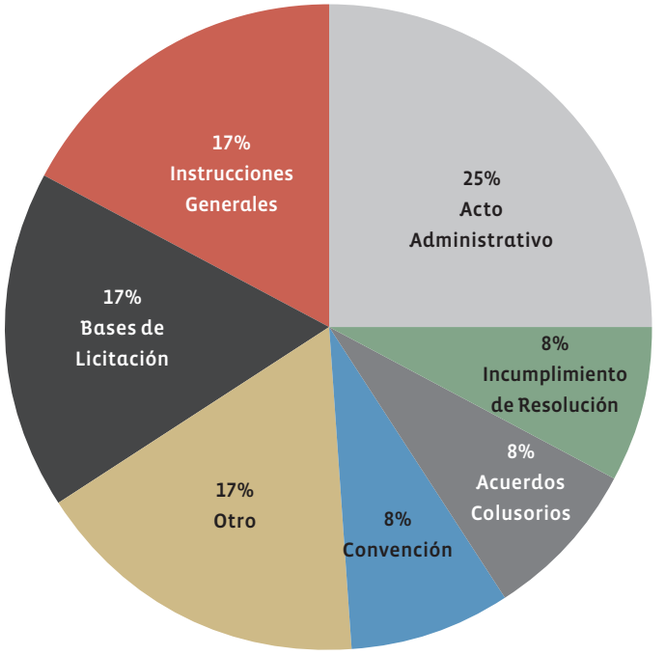

Finalmente, del total de 182 sentencias dictadas por este Tribunal, 123 han sido reclamadas ante la Excma. Corte Suprema (esto es, un 68%). De ellas, 21 han sido revocadas. Por su parte, de las 77 resoluciones pronunciadas por este Tribunal en procedimientos no contenciosos, 20 han sido reclamadas ante la Excma. Corte Suprema, de las cuales siete han sido confirmadas y siete revocadas.

En este último período, fueron reclamadas dos sentencias, ambas con resolución pendiente y tres resoluciones, dos de ellas con pronunciamiento pendiente. Adicionalmente, se interpuso un recurso de queja por una sentencia de recurso de revisión especial, el cual fue acogido por la Excma. Corte Suprema. Finalmente, fue reclamada la instrucción de carácter general y cuatro informes de leyes especiales, todos los cuales están pendientes.

IV. RELACIONAMIENTO CON EL MEDIO Y PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES

Para el Tribunal es fundamental participar de diversas instancias de relacionamiento, conocimiento y de reflexión en materia de libre competencia. Compartir experiencias con distintas instituciones internacionales y con la academia, es particularmente enriquecedor de nuestra labor jurisdiccional.

Algunas de las actividades en que el TDLC participó durante este período:

Junio 2022

- La Ministra María de la Luz Domper expuso en forma remota en el foro de competencia de la OECD sobre la jurisprudencia chilena en materia de poder de compra.

- Visita al TDLC de estudiantes y dos académicos de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, para conocer rol y funcionamiento del Tribunal. Dirigido a estudiantes de Clínica Jurídica.

Septiembre 2022

- El Presidente del TDLC, Nicolás Rojas C., asistió a vigésima reunión del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, que tuvo lugar el 27 y 28 de septiembre de 2022 en la ciudad de Río de Jainero, Brasil. La actividad estuvo organizada en cooperación con el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) de Brasil.

Diciembre 2022

- El Presidente del TDLC, Nicolás Rojas C., participó en la vigésima primera reunión del Foro Mundial de la Competencia de la OECD, que se realizó el 1 y 2 diciembre de 2022, en París.

  El Foro reúne a altos funcionarios de competencia de todo el mundo junto con representantes de organizaciones internacionales y regionales. El tema del Foro de 2022 fue "Los objetivos de la política de competencia".

- Reunión con integrantes de Red Procompetencia quienes solicitaron audiencia con el Presidente, Nicolás Rojas C., para darle a conocer los objetivos de la Red y el trabajo que realizan en materia de promoción de la libre competencia.

Enero 2023

- El Presidente del TDLC participó en la Mesa Redonda "Competition Law Reform in Chile: Protection against abuses by large digital platforms" organizada por INNOVARTE ONG.

Febrero 2023

- En el marco de la primera reunión de altos funcionarios de la APEC y sus reuniones relacionadas, que se realizó en febrero de 2023 en Palm Springs, California, Estados Unidos, la Ministra Daniela Gorab fue invitada a exponer en el "Taller de desarrollo de capacidades sobre litigios de competencia efectivos y eficientes y defensa regulatoria".

  La Ministra Gorab fue parte del panel "Una visión de los tribunales y las agencias que toman decisiones". Dicho panel de discusión estuvo integrado por jueces de las economías miembros de la APEC para discutir sus puntos de vista sobre la litigación efectiva basada en su experiencia en el estrado.

- El presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Nicolás Rojas C., expuso por videoconferencia en el Taller sobre "Garantías procesales en casos de competencia", actividad realizada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París.

  El taller, se centró en la mejor manera en que las agencias pueden ejercer sus facultades de recopilación de pruebas, toma de decisiones y evaluación, respetando las garantías procesales de las partes. El Ministro Rojas fue invitado a participar en el panel "Investigación y derecho a ser oído en casos de competencia", donde abordó los desafíos procesales del sistema chileno.

Marzo 2023

- El Ministro Jaime Barahona participó como autor de una de las definiciones del Diccionario Global de Derecho de la Competencia de la revista especializada *Concurrences* (*The Global Dictionary of Competition Law Project*).

  La definición aportada es la de "**Costos Variables**".
  Concurrences es una publicación dedicada a materias de libre competencia.

- Ese mismo mes, el TDLC recibió a estudiantes de primer año de derecho de la Universidad Católica. En el marco de las actividades que la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica organizada para sus novatos, el Tribunal realizó una presentación con el propósito de dar a conocer el rol y funcionamiento del Tribunal.

Abril 2023

- El Tribunal recibió al profesor José Carlos Laguna de Paz, académico de la Universidad de Valladolid, quien realizó la charla "Las sanciones administrativas en materia de defensa de la competencia", dirigida a los/as ministros/as, relatores/as, economistas y proveedores/as abogados/as del TDLC.

  La visita fue coordinada con académicos de la Universidad de Los Andes, en el marco de las actividades de Vinculación con el Medio.

V. EQUIPO DE TRABAJO

El Tribunal está compuesto por los/as ministros/as Titulares, los/as ministros/as suplentes, profesionales y administrativos que se indican a continuación:

MINISTRO	CARGO	DURACIÓN
Nicolás Rojas Covarrubias	Presidente	Hasta 05/2028
Jaime Barahona Urzúa	Ministro Titular Abogado	Hasta 06/2026
Daniela Gorab Sabat	Ministro Titular Abogado	Hasta 05/2024
Ricardo Paredes Molina	Ministro Titular Economista	Hasta 06/2026
María de la Luz Domper Rodríguez	Ministro Titular Economista	Hasta 05/2024
Pablo García González	Ministro Suplente Economista	Hasta 07/2026
Rafael Pastor Besoain	Ministro Suplente Abogado	Hasta 09/2026

Nicolás Rojas Covarrubias
Presidente TDLC
Período 2022-2028

Daniela Gorab Sabat
Ministra Abogada

María de la Luz Domper Rodríguez
Ministra Economista

Rafael Pastor Besoain
Ministro Suplente Abogado

Pablo García González
Ministro Suplente Economista

Jaime Barahona Urzúa
Ministro Abogado

Ricardo Paredes Molina
Ministro Economista

María José Poblete Gómez
Secretaria Abogada

PERSONAL	CARGO	GRADO
María José Poblete Gómez	Secretaria Abogada	4
Valeria Ortega Romo	Relatora Abogada	6
Carla Harcha Bloomfield	Relatora Abogada	6
Natalia Acevedo Alvear	Relatora Abogada	7
Valentina Poblete Jara	Relatora Abogada	9
Carlos Garrido Delgado	Relator Abogado	7
Nicole Pereira Naranjo	Proveedora Abogada	12
Daniella Ibaceta Fernández	Proveedora Abogada	12
Martín Loyola Pérez	Analista Abogado	12
Francisco Muñoz Núñez	Economista	5
Olivia Aravena González	Economista	7
Camila Pesce Bentjerodt Bentjerodt	Economista	9
Bastián Gómez Rivera	Economista	9
Gladys Román Guggisberg	Encargada Administración y Finanzas	5
Paula Fuentes Garrido	Asistente de Administración y Contabilidad	14
Rodolfo Olea Cortés	Encargado de Tecnología e Informática	7
Macarena Castilla Vergara	Encargada de Comunicaciones	11
Jorge Urzúa Sepúlveda	Encargado de Procesos	13
María Virginia Olivares Leiva	Encargada de Oficina de Partes	13
Loreto Moreno Molinet	Encargada de Oficina Judicial	14
Jeannette Pizarro Araneda	Oficial de Secretaría	16
María Belén Calderón Bravo	Oficial de Secretaría	17
Marco Soto Ortiz	Asistente Administrativo y Audiovisual	17
Gilda Quiroz Acosta	Estafeta y Auxiliar de Aseo	18

Asimismo, se integraron al equipo: Fernando Contreras G., como Pasante Abogado y Sebastián Chacón S., como Pasante Economista.

En tanto dejaron de integrar el Tribunal: Angélica Burmester P., Abogada Relatora; Adriana Peña C., Proveedora Abogada y Raúl Fugellie C., quien se desempeñó como Pasante Economista.

Además, el TDLC cuenta con un asesor en seguridad informática.

ABAJO, IZQUIERDA A DERECHA: Olivia Aravena G., Economista; Nicole Pereira N., Proveedora Abogada; Valentina Poblete J., Abogada Relatora; Carla Harcha B., Abogada Relatora; Natalia Acevedo A., Abogada Relatora y Camila Pesce B., Economista.
ARRIBA, IZQUIERDA A DERECHA: Daniella Ibaceta F., Proveedora Abogada; Carlos Garrido D., Relator Abogado; Francisco Muñoz N., Economista y Adriana Peña C., Proveedora Abogada. AUSENTES: Valeria Ortega R; Relatora Abogada y Bastián Gómez R., Economista.

Loreto Moreno M., Encargada de Oficina Judicial; M. Belén Calderón B., Oficial de Secretaría; Jeannette Pizarro A., Oficial de Secretaría y M. Virginia Olivares L., Encargada de Oficina de Partes.

UNIDAD DE ESTUDIO: Fernando Contreras G., Pasante Abogado; Martín Loyola P., Analista Abogado; Sebastián Chacón S., Pasante Economista.

DE IZQUIERDA A DERECHA: Rodolfo Olea C., Encargado de Tecnología e Informática; Paula Fuentes G., Asistente de Administración y Finanzas; Gilda Quiroz A., Estafeta y Auxiliar; Gladys Román G., Encargada de Administración y Finanzas; Marco Soto O., Asistente Administrativo y Audiovisual; Macarena Castilla V., Encargada de Comunicaciones y Jorge Urzúa S., Encargado de Procesos.

ABAJO, DE IZQUIERDA A DERECHA: Daniela Gorab S., Ministra Abogada; Ministro Presidente, Nicolás Rojas C., y María de la Luz Domper R., Ministra Economista. ARRIBA, DE IZQUIERDA A DERECHA: Jaime Barahona U., Ministro Abogado y Ricardo Paredes M., Ministro Economista.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

MAYO 2022 ◆ ABRIL 2023

INTRODUCCIÓN

En este capítulo se encuentra un resumen de la doctrina más relevante emitida por el Tribunal en el período que va de mayo 2022 a abril 2023, tanto de resoluciones intermedias como de resoluciones de término. A su vez, en este capítulo se incluyen las fichas que contienen el resumen de cada una de las resoluciones finales emanadas del Tribunal en el período que se da cuenta.

JURISPRUDENCIA TDLC

I. Temas procesales

Secreto Profesional (Resolución de 21.12.22 en causa Rol C 386-19)
El secreto profesional se extiende a todos los antecedentes con que cuenta el abogado y que digan relación con el encargo que ha recibido, por lo que no procede la exhibición de documentos a su respecto, bajo el principio del debido proceso.

Absolución de posiciones. Facultad para aclarar, explicar o ampliar preguntas (Resolución de 16.11.22 en causa Rol C 386-19)
El abogado del absolvente solo puede oponerse a las posiciones que considere manifiestamente impertinentes o ilegales, porque el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil limita al contendor, esto es, al solicitante de la diligencia, las observaciones para aclarar, explicar o ampliar las preguntas que han de dirigirse al absolvente.

Exhibición de documentos. Nuevos antecedentes (Resolución de 13.03.23 en causa Rol C 411-20)
Es procedente la exhibición de documentos, fuera del término probatorio, si ha sido solicitada sobre la base de nuevos antecedentes que no se tuvieron a la vista al momento de decretar la diligencia probatoria.

Entorpecimientos testigos (Resolución de 01.12.22 en causa Rol C 434-21)
En virtud de lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede alegar entorpecimiento una única vez respecto de los testigos que no han comparecido a declarar, ya sea se haya solicitado o no el auxilio de la fuerza pública.

Forma de agregar los documentos al expediente (Resolución de 15.03.23 en causa Rol C 434-21)
El plazo de citación se otorga una vez que los documentos se agregan materialmente al expediente, con la finalidad de que las partes tengan a su disposición los documentos desde el inicio del referido plazo.

Forma de acompañar el pliego de posiciones (Resolución de 10.04.23 en causa Rol C 438-22)
Es procedente el pliego de posiciones en formato PDF encriptado, debiendo enviar la clave del pliego ofrecido con al menos 24 horas de anticipación a la realización de la respectiva audiencia.

Admisibilidad Contenciosos Indemnización de Perjuicios. Autorización del directorio (Resolución de 26.07.22 en causa Rol CIP 6-20)
La autorización del directorio para interponer una acción de indemnización de perjuicios, en virtud del artículo 51 de la ley N° 19.496 no requiere de fórmulas sacramentales, bastando con que quede de manifiesto la intención del directorio de autorizar la interposición de la acción.

Exhibición de documentos (Resolución de 31.08.22 en causa Rol CIP 5-20)
La diligencia de exhibición de documentos sólo puede recaer en documentos existentes en poder del exhibiente, sin que pueda ser obligado a confeccionar documentos con información específica, salvo que por su propia voluntad prefiera cumplir con la diligencia de dicha forma.

Confidencialidad y propiedad intelectual (Resolución de 28.03.23 en causa Rol C 480-23)
La información que es pública en razón de la Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, no puede ser considerada confidencial en sede de competencia.

Expediente de la Fiscalía Nacional Económica (Resolución de 27.02.22 en causa Rol C 453-22)
Por razones de economía procesal, como trámite previo a la exhibición del expediente de investigación de la Fiscalía Nacional Económica, se le solicita a ese organismo acompañar un índice del mismo, para efectos de que la o las solicitantes puedan indicar las piezas específicas del expediente cuya copia requerirá incorporar a los autos.

Alzamiento de la confidencialidad (Resolución de 04.04.23 en causa Rol C 383-19)
Es procedente el alzamiento de la confidencialidad solicitada por uno de los titulares de la información y al cual se opuso otro de sus titulares, atendido que, en consideración a la antigüedad de la misma, el alzamiento de la confidencialidad no afectaba significativamente el desenvolvimiento competitivo de ninguno de los titulares.

Acumulación de Autos. (Resolución de 20.03.23 en causa Rol C 468-22)
Es procedente la acumulación de autos, aunque en un caso se impute responsabilidad por la fijación de la totalidad del *merchant discount* y en otro únicamente por la fijación del margen adquirente, por cuanto este último es uno de los elementos que conforman el *merchant discount*.

Cumplimiento de las resoluciones (Resolución de 09.11.22 en causa Rol C 460-22. Cuaderno medida cautelar)
Aun cuando el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no lo establece expresamente, es posible tener por no presentado un escrito como sanción en caso de incumplimiento de una resolución, en cuanto esa norma señala que corresponde al juez dictar las medidas conducentes al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Exhorto Nacional (Resolución de 05.04.23 en causa Rol C 464-22)
Atendido lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 22 del D.L. N° 211 y en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, procede la declaración de testigos en las dependencias del tribunal exhortado, siendo conducida dicha audiencia telemáticamente por uno de los ministros del Tribunal.

Contencioso Indemnización de Perjuicios. Conciliación (Resoluciones de 05.12.22 y 18.01.23 en causa Rol CIP 2-19)
La aplicación de la doctrina *cy-près,* como herramienta de compensación del daño al interés difuso de los consumidores es admisible en sede de conciliación. Procede la compensación del daño recaído sobre el denominado interés difuso de los consumidores mediante pagos a organizaciones sin fines de lucro.

Defensor público (Resolución de 11.05.23 en causa Rol C 430-21)
Atendido lo dispuesto en el artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 494 del Código Civil, procede la designación como curador *ad litem* al defensor público que corresponda de acuerdo con el turno.

Exhibición de documentos. Antecedentes de una razonable probabilidad de existencia (Resolución de 19.07.22 en causa Rol C 445-22)
La naturaleza de la exhibición de documentos es distinta a instituciones de derecho anglosajón como el *discovery* o el *disclosure*, por lo que la solicitud de la exhibición no puede ser indeterminada o indiscriminada, y debe dar cuenta de antecedentes que permitan establecer una razonable probabilidad de existencia de los documentos que se pretende se exhiban.

Reposición. Nuevos Antecedentes (Resolución de 04.10.22 en causa Rol C 445-22)
La noción de nuevos antecedentes referidos en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la existencia de una circunstancia material desconocida que tiene incidencia en la decisión por la cual se recurre, excluyendo así la idea de nuevos fundamentos, diversas consideraciones de naturaleza jurídica o meras reiteraciones argumentativas, pues de ser así se afectaría considerablemente la certeza procesal.

Estándar probatorio. Carga de la prueba. Litis pendencia (Resolución de 05.10.22 en causa Rol C 446-22)
El estándar probatorio aplicable en sede de competencia es el de prueba clara y convincente. Quien posee la información tiene la carga de la prueba de desvirtuar los antecedentes probatorios allegados al proceso. No existe litis pendencia entre un procedimiento tramitado ante este Tribunal por normas del D.L. N° 211 y la Ley N° 19.496, pues consagran acciones y medidas diferentes, tutelan bienes jurídicos diversos y, en definitiva, se trata de procedimientos relativos a distintas materias.

Improcedencia de reposición de reposición (Resolución de 06.10.22 en causa Rol NC 478-20)
No procede la interposición de un recurso de reposición sobre una resolución que resuelve una reposición sobre la misma materia.

Confidencialidad. Rangos de valores (Resolución de 02.03.23 en causa Rol C 467-22)
La utilización de rangos en remplazo de guarismos o el hacer referencias a cifras cercanas, en ciertos casos, puede permitir inferir información confidencial.

Desistimiento. Colusión (Resolución de 04.04.23 en causa Rol C 377-19)
Se puede tener por desistida a la demandante por colusión, sin perjuicio de que el desistimiento en esta sede únicamente extingue la acción particular que se desiste. Se ordena informar de la decisión a la Fiscalía Nacional Económica.

Desistimiento. Liquidación concursal (Resolución de 26.10.22 en causa Rol C 413-20)
El liquidador concursal representa judicialmente al deudor en materias de libre competencia, por cuanto lo eventualmente decidido tiene relación o puede afectar a los bienes objeto del procedimiento de liquidación concursal. Asimismo, es la junta de acreedores la que tiene que otorgar a la liquidadora las facultades para transigir y desistirse de la acción.

Consulta. Delimitación del ámbito de aplicación (Resolución de 29.11.22 en causa Rol NC 517-22)
La labor del Tribunal en un procedimiento consultivo es eminentemente preventiva, con miras a evitar que una conducta actual o potencial pueda tener efectos anticompetitivos, sin que tenga por objetivo juzgar la responsabilidad por conductas consideradas ilícitas. En consecuencias, no es admisible un asunto no contencioso que supone la imputación de una conducta que podría ameritar una sanción con ocasión de acreditarse esta.

Contencioso Indemnización de Perjuicio. Naturaleza del SERNAC (Resolución de 07.02.23 en causa Rol CIP 5-20)
Atendida la naturaleza del Servicio Nacional del Consumidor y lo dispuesto en el artículo 59 ter de la Ley N°19.496, el SERNAC puede acceder a los documentos que contienen información que ha sido declarada confidencial en sede de competencia.

Facultades sancionadoras (Resolución de 30.03.23 en causa Rol NC 478-20)
Atendido lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales, corresponde sancionar con censura por escrito a los apoderados que no comparecieron a la continuación de la audiencia pública sin contar con autorización previa del Tribunal.

Corrección del procedimiento (Resolución de 03.01.23 en causa Rol C 466-22)
Procede acoger la excepción dilatoria de corrección del procedimiento, por cuanto la representación judicial de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas la tiene su director general, de conformidad al artículo 22 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, y no el Consejo de Defensa del Estado.

Detalle de la interlocutoria de prueba (Resolución de 06.04.23 en causa Rol C 476-22)
No es necesario incluir como un hecho sustancial, pertinente y controvertido el beneficio económico obtenido como consecuencia de la conducta imputada, si éste puede ser determinado a partir de otros hechos incluidos en la interlocutoria de prueba.

Acumulación de autos. Traba de la litis (Resolución de 09.01.23 en causa Rol C 456-22)
No corresponde decretar la acumulación de autos al no estar trabada la litis en uno de los procesos que se pretendía acumular, al no estar todos los demandados notificados.

Excepción dilatoria. Falta de capacidad (Resolución de 13.10.22 en causa Rol C 453-22)
La excepción dilatoria contenida en el artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil hace referencia a la *legitimatio ad processum*, o legitimación para comparecer en juicio, y no a la excepción perentoria de falta de legitimación activa, o *legitimatio ad causam*¸ la que dice relación con el objeto del proceso. Se rechaza la excepción dilatoria porque las comparecientes cuentan con la capacidad procesal para actual en juicio.

Exhibición de documentos. Cumplimiento por equivalencia (Resolución de 28.03.23 y acta de audiencia de 19.04.23 en causa Rol C 386-19)
Bajo las reglas del artículo 22 del D.L. N° 211 y el Auto Acordado N° 16/2017, es posible que la exhibición de documentos pertenecientes al expediente de investigación de la FNE pueda ser antecedida por un mecanismo mediante el cual, bajo estrictas medidas de confidencialidad, los abogados de las partes puedan acceder a la totalidad de los documentos y, posteriormente, realizar las solicitudes que en derecho correspondan, en relación con su calificación como públicos o confidenciales y su pertinencia para agregación a los autos.

II. Temas Sustantivos

Acuerdos de contratación conjunta entre competidores. Un acuerdo de contratación conjunta puede ser considerado como un acuerdo de colaboración horizontal o de colaboración entre competidores. En principio, estas instancias generan el riesgo de que quienes lo conforman puedan llegar a coordinarse para elevar el precio de sus espacios televisivos y en general, para reducir la intensidad competitiva. Con todo, también pueden asociarse a una serie de beneficios económicos, por ejemplo, el ahorro de costos a través del aprovechamiento de las economías de escala.

En principio, los riesgos pueden dividirse principalmente en dos grupos: (i) riesgos coordinados, asociados con la mayor facilidad con que los Canales Contratantes podrían coordinar su comportamiento competitivo o traspasarse información comercialmente sensible; y (ii) riesgos unilaterales, los cuales están relacionados con la posibilidad de que la empresa que se adjudique el servicio de medición de audiencia y de censo de contenido televisivo, en tanto sea la única que lo provea, pueda establecer condiciones o ejecutar acciones que puedan afectar a otros agentes que requieran de dicho insumo (Resolución N° 76/2022, §§ 25, 26 y 28).

Bases de licitación. Determinación del mercado relevante. Para determinar si el mercado relevante al que afectan las Nuevas Bases incluye dentro de los servicios de construcción y otros a obras que no guarden relación con el sector de salud, resulta atingente analizar tanto la sustituibilidad de la demanda como de la oferta, para determinar el conjunto de servicios que constituyen una fuente de presión competitiva *actual* –y no solo *potencial*– hacia aquellos que son objeto de las licitaciones en cuestión (Resolución N° 71/2022, § 17).

Bases de licitación. Fijación de precios mínimos. Maldición del ganador. La fijación de un precio mínimo solo cobra sentido en ciertas licitaciones que re-

quieren elevados montos de inversión, como por ejemplo una licitación de un frente de atraque portuario, y existe el riesgo de que durante la concesión el concesionario no realice, total o parcialmente, las obras requeridas. Se denomina en la literatura económica como la maldición del ganador (Resolución N° 74/2022, § 86).

Bases de licitación. Riesgos unilaterales. Para evitar riesgos unilaterales exclusorios, las bases de licitación no deben incluir requisitos arbitrarios que restrinjan la entrada o el desenvolvimiento competitivo de oferentes al proceso de licitación (Informe N° 31/2023, § 36).

Bases de licitación. Riesgos coordinados. El diseño de las bases de licitación debe propender a evitar la colusión entre oferentes ("bid rigging") y contemplar mecanismos para enfrentarla (Informe N° 31/2023, § 39).

Bases de licitación. Modelo de dos etapas. Las licitaciones en dos etapas son especialmente convenientes cuando las diferencias en el diseño del objeto licitado son mínimas, es decir, cuando hay pocas diferencias de proyecto y la competencia en la licitación se restringe a la variable precio. No existe un modelo completamente aceptado para cualquier circunstancia posible, como se ve en la literatura sobre licitaciones. La eficiencia asignativa que pudiera derivarse de un modelo de licitación en dos etapas se encuentra sujeta al supuesto de que el producto o servicio a licitar sea homogéneo. De ser ese el caso, el precio efectivamente podría ser la mejor variable de adjudicación, y no se justificaría que el ente licitante asigne un mayor puntaje a oferentes con características diferentes del resto de competidores, pues ello no incide en una mayor calidad del producto o servicio licitado. Por esta razón, en definitiva, sería innecesario que se evalúen aspectos técnicos o la experiencia y, sobre todo, contrario al objetivo de alcanzar la asignación óptima que se encuentra subsumido en toda licitación (Informe N° 31/2023, §§ 126-127).

Colusión. Posibilidad de llegar a acuerdos extrajudiciales. No hay impedimento para que la FNE pueda celebrar acuerdos extrajudiciales en el marco de las investigaciones que instruya con motivo de conductas de colusión (Resolución de 09.01.2023, rol AE N° 25-22).

Competencia desleal. Objeto de la acción en sede de competencia (reitera Sentencia N° 176/2021). Sólo pueden ser sancionados en esta sede los actos de competencia desleal que, probados, tengan la aptitud de afectar el mercado, lo que se manifiesta en el requisito establecido en el artículo 3° c) sobre el objetivo de la práctica desleal (alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante). Si se trata de actos de competencia desleal que no afectan el bien jurídico tutelado por el D.L. N° 211, son actos de interés privado que deben conocerse en sede civil, de conformidad con la Ley N° 20.169 (Sentencia N° 181/2022, c. 63°).

Competencia desleal. Sujetos del ilícito. La definición legal de un acto de competencia desleal permite concluir que la conducta debe haber sido realizada por un competidor del afectado. Esto se desprende de la expresión *"desviar clientela",* lo que solo puede producirse entre competidores, pues son ellos los que se disputan clientes. Con todo, la Ley N° 20.416 amplió los sujetos pasivos, incluyendo a los proveedores del infractor para regular la asimetría y la dependencia económica que tenían ciertos proveedores de grandes clientes o grupos compradores en algunas industrias como la supermercadista (Sentencia N° 181/2022, c. 66° y 69°)

Condiciones impuestas en procesos no contenciosos. Alzamiento. Para alzar o modificar una condición impuesta con motivo de un procedimiento de consulta, es necesaria la presentación de una nueva consulta en la que se solicite tal término o modificación sobre la base de nuevos antecedentes, conforme al artículo 32 del D.L. N° 211, que configuren un cambio de circunstancias jurídicas o económicas.

La evaluación que debe hacer el Tribunal inicia por revisar si el objeto de la medida se encuentra cumplido. En ese caso, se hace innecesario analizar los cambios de condiciones en el mercado. Por el contrario, si la medida no tiene un objetivo concreto, se debe analizar la necesariedad de su mantención en el marco de las nuevas circunstancias alegadas (Resolución N° 70/2022, §§ 6 y 19).

Control de operaciones de concentración. Carácter prospectivo del análisis. El carácter prospectivo del análisis de las operaciones de concentración supone establecer un escenario contrafactual, vale decir, determinar qué ocurriría en

las condiciones de competencia del mercado en ausencia de la materialización de la operación pertinente (Sentencia N° 182/2022, c. 4°).

Control de operaciones de concentración. Ámbito del recurso especial de revisión (reitera Sentencia N° 166/2018). El ámbito de revisión del recurso establecido en el artículo 31 bis del D.L. N° 211, comprende un escrutinio tanto del mérito como de los fundamentos de las resoluciones de la FNE que prohíben una operación de concentración, incluyendo los supuestos fácticos, jurídicos y económicos que las fundan (Sentencia N° 182/2022, c. 7°).

Control de operaciones de concentración. Distinción entre informar y notificar. En el contexto regulatorio actual carece de sentido distinguir entre "informar" y "notificar". En ambos casos, lo que se pretende es dar noticia al organismo encargado de la defensa de la competencia de una operación que se pretende perfeccionar en un determinado plazo, generándose un efecto suspensivo sobre la operación de concentración (artículo 49 del D.L. N° 211). Existiendo un mecanismo para notificar voluntariamente las operaciones futuras que quedan bajo los umbrales (D.L. N° 211, art. 48, inc. 8), junto a la facultad de la FNE para declarar una notificación incompleta (D.L. N° 211, art. 50), no se advierte la razón para distinguir entre uno y otro caso. Una interpretación distinta se apartaría de la lógica preventiva que subyace al nuevo sistema de control de fusiones instaurado en la Ley N° 20.945 y diferiría sustancialmente del mecanismo de notificación que forma parte de ese sistema. A mayor abundamiento, una mera comunicación relativa a una operación futura sería ineficaz, porque no sería factible realizar un control *ex ante* a su respecto –aun cuando la comunicación fuese oportuna–, si no se aplican las normas del Título IV del D.L. N° 211 (Resolución N° 77/2022, § 56).

Cosa juzgada. Para que en esta sede se configure la cosa juzgada se requiere la existencia de un juzgamiento previo y que en este juzgamiento concurra una doble identidad, esto es, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir. Establecido lo anterior, se debe clarificar el denominado límite objetivo de la cosa juzgada, el cual opera cuando el segundo proceso tiene un objeto idéntico al primero; en otras palabras, la identidad objetiva se dará cuando exista identidad de la cosa pedida y la identidad de la causa de pedir (Sentencia N° 184/2022, c. 21° y 23°).

Incumplimiento de sentencias. Elementos de la infracción. Para que el incumplimiento de una medida sea sancionable, el sujeto obligado debe tener la posibilidad efectiva de cumplirla (Sentencia N° 184/2022, c. 30°). El infractor no actuó diligente ni oportunamente, sin que constaran en autos que se hubieren suscitado dificultades o eventos extraordinarios que justificaran el retraso en dar cumplimiento a lo dispuesto por sentencia. En particular, Cenabast no ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia, a pesar de haber transcurrido más de cuatro años desde el cúmplase (ídem, c. 47°).

Incumplimiento de sentencias. Unidad de la infracción. La persistencia en el tiempo de un incumplimiento de una sentencia, no puede considerarse como una conducta distinta de aquella. En efecto, la mantención de determinadas condiciones de aprovisionamiento que infrinjan lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, sea a través de cualquier acto administrativo que rija los procesos de licitación ya examinados en la Sentencia, constituye precisamente una conducta infraccional por incumplimiento de una resolución judicial (Sentencia N° 184/2022, c. 93°).

Instrucciones de carácter general. Concepto y finalidad. La potestad del TDLC para dictar instrucciones de carácter general responde a la amplitud del ilícito anticompetitivo del D.L. N° 211. Estas instrucciones corresponden a una forma de regulación directa para los agentes económicos que participan en ciertos mercados donde, debido a su estructura y características, existen riesgos significativos de conductas anticompetitivas. Por ello, no es una exigencia que los actos o convenciones regulados en uso de esta potestad constituyan infracciones en sí mismas. Estas instrucciones tienen carácter preventivo (Instrucciones de Carácter General N° 5/2022, §§ 3-5).

Multas. Factores que inciden en su cálculo. Resulta adecuado aplicar una multa de menor entidad, pues la aplicación de una sanción económica relevante hacia Cenabast podría irrogar un perjuicio para los usuarios del sistema público de salud, que sería adicional a la merma sobre las condiciones de libre competencia que han debido soportar producto de las falencias del proceso de licitación (Sentencia N° 184/2022, c. 106°).

Objetivos del derecho de la libre competencia. El objetivo que persigue el derecho de la libre competencia es proteger el proceso competitivo y no a los competidores de un mercado en particular, por lo que el solo hecho que Junaeb haya adoptado una decisión que perjudica a uno o más agentes económicos o tenga un determinado efecto en los mercados, no es algo que, por sí solo, pueda ser catalogado como anticompetitivo (Resolución N° 75/2022, § 24).

Poder de compra. El poder de compra corresponde al poder de mercado ejercido por el lado de la demanda (monopsónico), en el que un solo comprador (monopsonio) o un pequeño grupo de compradores (oligopsonio) cuenta con la capacidad de fijar precios, volúmenes o condiciones de compra bajo las cuales adquiere sus productos o servicios, distintos a los que se esperan en una situación de competencia. Este poder difiere cuando es ejercido sin un contrapeso por el lado de la oferta, en cuyo caso se refiere a la posibilidad de reducir el precio o las compras (poder monopsónico), de cuando se funda en la amenaza de llevar a cabo lo anterior, que se relaciona con el poder de negociación. En este último caso, el eventual poder de mercado que pudiera tener un comprador puede llegar a actuar como contrapeso al de su proveedor.

Para determinar si un agente económico –o conjunto de ellos– tiene poder de compra se requiere del análisis de tres condiciones, a saber: (i) una participación significativa de la parte compradora, respecto de todo el mercado o en comparación con el resto de compradores que lo componen; (ii) barreras al ingreso de otros compradores o a la expansión o reingreso de los ya existentes; y (iii) una baja capacidad de los proveedores de sustituir la producción destinada a esa parte compradora por otras alternativas, que usualmente se vislumbra con una oferta inelástica. La suficiencia de estos requisitos dependerá de la medida en que ese agente económico pueda restringir la independencia comercial de sus proveedores, de manera que el ejercicio de este poder de compra no les permita desenvolverse competitivamente en el mercado relevante (Resolución N° 73/2022, §§ 24-25).

Prescripción (reitera Sentencia N° 174/2020). El plazo de prescripción comienza a correr desde el momento en que la demandada hubiera cesado en la ejecución de la supuesta infracción. Si no se ha alegado el cese de los cobros de las tarifas controvertidas en una época anterior a la demanda, es posible concluir que la acción impetrada por la demandante no se encontraba prescrita al momento de notificarse la demanda, por cuanto no ha transcurrido el plazo de prescripción de tres años que establece el inciso 3° del artículo 20 del D.L. N° 211 (Sentencia N° 181/2022, c. 21°).

Proposiciones normativas. Improcedencia de su formulación respecto de normas técnicas emitidas por entes privados. La facultad de formular proposiciones normativas de este Tribunal en virtud del artículo 18 N° 4 del D.L. 211 no puede dirigirse a entidades privadas. La proposición debe ir dirigida a quien tenga la capacidad y competencia para dictar, modificar o derogar una norma. La NCh203 es una norma técnica elaborada por un ente privado y, por consiguiente, cualquier modificación que se solicite a su respecto debe realizarse a través del ejercicio de la potestad conferida a este Tribunal en el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211 (Resolución N° 69/2022, §§ 21 y 23).

Riesgos coordinados. La coordinación es sostenible cuando (i) las firmas tienen la capacidad de monitorear el comportamiento de sus rivales y determinar si adhieren a la coordinación o deciden competir (una desviación a dicha coordinación), por ejemplo, porque el mercado es transparente, y (ii) pueden reaccionar a una desviación oportunamente, vale decir, existe algún mecanismo o amenaza creíble de una sanción en caso de que se detecte que algún agente económico se desvía de la coordinación (v.g., guerras de precios).

A su vez, entre los factores que se ponderan para determinar la facilidad de las firmas para detectar las opciones estratégicas de sus rivales y una eventual desviación a la coordinación, se encuentran la transparencia en el mercado o la capacidad de observar el comportamiento de los rivales, la estabilidad del mercado o las instancias o prácticas existentes que permiten aumentar la transparencia (v.g., la participación en asociaciones gremiales) (Sentencia N° 182/2022, c. 112° y 113°).

Responsabilidad extendida del productor. Estándar de revisión. Los sistemas colectivos de gestión suponen una colaboración entre empresas que pueden ser competidoras en distintos mercados, lo que implica riesgos para la competen-

cia en función de la interacción que se da entre los socios con motivo de la conformación y funcionamiento de esos sistemas, y de la información comercialmente sensible que puede ser objeto de intercambio, entendiéndose por ésta la información estratégica que puede incidir en el comportamiento de un agente económico en el mercado. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley REP no impone una forma determinada de conformación o actuación a los sistemas colectivos de gestión, ni establece un modelo único para las licitaciones a que deben llamar, sino que asegura un alto grado de autonomía para los socios. En otras palabras, la revisión que debe hacer este Tribunal, así como sus recomendaciones, no apuntan a la determinación de reglas óptimas desde una perspectiva de eficiencia para ser incluidas en los estatutos o en las bases de licitación, sino a evitar que se concreten riesgos anticompetitivos (Informe N° 31/2023, §§ 4-5).

Responsabilidad extendida del productor. Estatutos de los sistemas colectivos de gestión de residuos. Los sistemas colectivos de gestión de residuos deben desenvolverse como agentes económicos autónomos que compiten en un mercado por adquirir asociados, de modo que: (a) tengan incentivos para conformarse, y que los actores del mercado o productores tengan, a su vez, incentivos para ingresar a dichos sistemas de gestión; (b) permitan el cambio de productores de un sistema a otro, de manera que se mantengan sus incentivos a competir y a ser más eficientes una vez que operan en el mercado; (c) actúen en beneficio de la totalidad de sus asociados y no de intereses particulares de algunos socios; y (d) no incentiven o faciliten la coordinación, colusión o el traspaso de información comercial sensible entre sus asociados (Informe N° 31/2023, § 34).

SENTENCIA
181 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

SENTENCIA N° 181/2022

(Causa Rol C N° 363-18)

"Demanda de REDTEC S.A. en contra de WALMART CHILE S.A."

Fecha dictación: 24 de mayo de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sra. Daniela Gorab Sabat, Presidenta (i), Sr. Enrique Vergara Vial, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Pablo García González.

Demandante: Redtec S.A.("Redtec").

Demandada: Walmart Chile S.A. ("Walmart").

Resumen de la controversia: En dicha demanda Redtec imputó a Walmart haber infringido las letras b) y c) del artículo 3° del Decreto Ley N° 211 ("D.L. N° 211"); y, esta última en relación a las letras h) e i) del artículo 4° de la Ley N°20.169, al haber ejecutado una serie de actuaciones y conductas que se traducirían en (i) el cobro a Redtec del transporte y devolución de pallets en circunstancias que también serían cobradas a los proveedores de Walmart, traduciéndose en un doble cobro, conformando una extracción patrimonial ilícita; (ii) el cobro a Redtec de una tarifa sin sustento en valores reales, ni en un estructura de costos de una empresa modelo, por los servicios adicionales a los singularizados precedentemente, que pudiesen haber significado a Walmart un costo emergente; (iii) la retención indebida de pallets de Redtec en las dependencias de Walmart como práctica recurrente y como medida de presión para que la demandante se viera obligada a pagar las facturas emitidas por Walmart unilateral e injustamente; y (iv) la modificación unilateral e intempestiva de las condiciones de devolución de los pallets a Redtec. Junto con lo anterior y pese a que no formula una imputación en su demanda, Redtec solicita en su petitorio que este Tribunal declare que Walmart ha incumplido los Términos y Condiciones Generales de Aprovisionamiento ("TCGA").

Walmart solicitó el rechazo de la demanda aduciendo que todas las conductas imputadas en su contra tendrían justificación legal y económica, y se habrían desarrollado con pleno respeto a la normativa de libre competencia. En específico arguye que no habría incurrido en un abuso de posición dominante consistente en un ilícito de precios excesivos; ni tampoco habría incurrido en ilícitos de competencia desleal; y que no transgredió los TCGA.

Lo anterior por cuanto: (i) los servicios de logística inversa prestados a Redtec no formarían parte de los servicios de distribución que presta a sus proveedores de mercadería, cuya relación se rige por los TCGA, pues se referirían a servicios diferentes, por lo que no se configuraría un "doble cobro"; (ii) el servicio de logística inversa solicitado por Redtec tendría un costo asociado y destinaría recursos para poder llevarlos a cabo, tratándose de un cobro justificado; (iii) no tendría una posición dominante en el mercado de retail supermercadista ni una posición de la cual abusar en el mercado del servicio de arrendamiento de pallets del que ni siquiera participaría directamente, por lo que no se podría configurar ninguna de las conductas abusivas imputadas por Redtec; (iv) no tendría una posición supra-dominante en el mercado en que participa, ni la tarifa que habría intentado cobrar sería un precio excesivo, encontrándose éste justificado en atención a los recursos destinados para la prestación del servicio; (v) no habría actuado de forma contraria a la buena fe y las buenas costumbres, ni ejecutado acto ilegítimo alguno con objeto de desviar clientela de Redtec; y que, (vi) no habría actuado, ni podría hacerlo, con el objetivo de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante en el mercado de provisión de pallets para almacenamiento y transporte de mercaderías de todo tipo en el territorio nacional.

Mercado afectado: Comprende los servicios de logística destinados a la recuperación y devolución de pallets desde las salas de venta de Walmart a sus propios centros de distribución o aquellos pertenecientes a los dueños de pallets. En cuanto a su dimensión geográfica, los mercados pueden ser considerados locales y definidos en torno a la ubicación de las plantas reparadoras de pallets propiedad de los proveedores que prestan el servicio de arrendamiento de ellos mismos.

Resolución del Tribunal: Atendida la prueba aportada al expediente, el Tribunal desestimó la demanda, sin costas. En síntesis, resolvió que en este caso no se concurren los elementos necesarios para configurar un abuso de posición de dominio ni una práctica de competencia desleal.

Respecto a la imputación de abuso de posición de dominio, el Tribunal señaló que no se demostró que Walmart tuviera una posición dominante de la cual pudiera abusar, ni menos una posición super dominante que le permitiera cobrar precios excesivos.

En relación con la imputación de competencia desleal, el Tribunal sostuvo que Redtec no es competidor ni proveedor de Walmart y, por lo tanto, no podría este último haber cometido un acto de competencia desleal en contra del primero.

Asimismo, el Tribunal rechazó la excepción de prescripción opuesta por Walmart por cuanto determinó que no se alegó ni se acreditó el cese de los cobros de las tarifas controvertidas en una época anterior a la demanda.

El fallo fue acordado con las prevenciones de los Ministros Ricardo Paredes M., y Pablo García G., quienes si bien concurrieron a la decisión, difieren en algunos de los fundamentos que la motivan.

Recursos: Recurso de Reclamación pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema Rol N° 25179-2022.

Temas que trata: Posición de dominio; competencia desleal; prescripción extintiva.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA

CÓDIGO QR:

S 181 - 22

SENTENCIA
182 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

SENTENCIA N° 182/2022

(Causa Rol RRE N° 2-22)

"Recurso de Revisión Especial de Nexus Chile SpA
y otro contra la resolución de la FNE de 3 de febrero de 2022"

Fecha dictación: 5 de septiembre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, y Sr. Jaime Barahona Urzúa. Voto en contra Sr. Ricardo Paredes Molina.

Recurrentes: Colmena Salud S.A. ("Colmena") y Nexus Chile SpA ("NMV"), conjunta e indistintamente las "Partes" o las "Recurrentes".

Recurrido: Fiscalía Nacional Económica.

Resumen de la controversia: Colmena y NMV interpusieron un recurso de revisión especial en contra de la resolución de la Fiscalía Nacional Económica que prohibió la operación de concentración por medio de la cual NMV adquiriría acciones de Colmena, lo que le permitiría influir decisivamente en la administración de esta última. La resolución recurrida se basa en lo expuesto en el informe de la División de Fusiones de la FNE que recomienda la prohibición de la operación fundamentado en diferentes antecedentes jurídicos y económicos.

En la resolución recurrida, la FNE determinó que la Operación, aun cuando se sujetara al cumplimiento de las medidas de mitigación ofrecidas por las Partes, implicaría un perjuicio relevante para la competencia impactando de forma negativa a los consumidores, pudiendo reducir la competencia en el mercado en los términos expuestos en el artículo 57 letra c) del D.L. N° 211.

El recurso presentado por Colmena y NMV contra la resolución de prohibición de la FNE solicitó su revocación y que, en su lugar, se aprobara

la operación notificada en forma pura y simple o, en subsidio, sujeta a las medidas de mitigación ofrecidas o, en subsidio de lo anterior, sujeto a otras medidas que el Tribunal considere adecuadas y suficientes. Las Partes fundamentan el recurso indicando que la FNE adoptó una decisión errada y desproporcionada, en base a una evaluación selectiva de los antecedentes que constan en el expediente de investigación. Afirman que la Operación no reduce sustancialmente la competencia porque los riesgos no son de la entidad que la Fiscalía indica y que existen sinergias en beneficio de los consumidores. Finalmente, agregan que, de existir dichos riesgos, los mismos se encuentran mitigados por los remedios ofrecidos durante la investigación.

Mercado afectado: Se determinó que los mercados relevantes en que incidía lo Operación son: (i) el mercado de los planes de salud individuales provistos por isapres abiertas, en el territorio nacional; (ii) el mercado de los planes de salud colectivos provistos por isapres abiertas, en el territorio nacional.

Atendida la definición anterior, se indicó que Colmena y NMV superponen sus actividades comerciales en: (a) la comercialización de planes individuales (captación de afiliados); (b) la provisión de planes individuales en cartera o *stock* (retención de afiliados en planes individuales); y (c) la provisión de planes grupales en cartera o *stock* (retención de afilados en planes grupales).

Resolución del Tribunal: El Tribunal concluyó que la materialización de la Operación reduciría sustancialmente la competencia en los mercados afectados. En específico, consideró que la Operación generaría riesgos relevantes, tanto unilaterales –relativos al comportamiento futuro de la nueva entidad– como de coordinación y que las condiciones de entrada y reacomodo del mercado no serían suficientes para evitar la materialización de estos. El Tribunal concluyó también que las partes no acreditaron la existencia de eficiencias que fueran capaces de compensar los riesgos.

A su vez, el Tribunal descartó que las medidas de mitigación propuestas por las empresas fuesen capaces de evitar o minimizar de forma adecuada los riesgos asociados a la Operación, concluyendo que eran insuficientes para restaurar la presión competitiva, además de ser difíciles de monitorear y complejas de ejecutar. Asimismo, el Tribunal afirmó que una medida estructural como la desinversión de activos a través de traspasos de contratos de salud previsional y cartera de afiliados no era capaz de mitigar los riesgos asociados a la Operación, debido a la incertidumbre asociada a su ejecución bajo la regulación vigente.

Recursos: Recurso de queja interpuesto por Nexus Chile SpA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Con fecha 27 de marzo de 2023, la Excma. Corte Suprema acogió el recurso de queja, dejando sin efecto la Sentencia N° 182/2022, aprobando, en consecuencia, la referida operación de concentración sujeta a las medidas de mitigación propuestas por Colmena y NMV, así como también medidas de mitigación adicionales establecidas por la Excma. Corte Suprema.

Temas que trata: Estándar de revisión de una operación de concentración, análisis de riesgos unilaterales y coordinados, bienes diferenciados, condiciones de entrada, análisis de eficiencias, medidas de mitigación.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA

CÓDIGO QR:

S 182 - 22

SENTENCIA
183 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

SENTENCIA N° 183/2022

(Causa Rol C N° 428-21)

"Demanda de Sociedad Comercial e Inversiones Arabran Ltda. contra Importadora Café do Brasil S.A."

Fecha dictación: 26 de octubre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Demandante: Sociedad Comercial e Inversiones Arabran Ltda. ("Arabran").

Demandada: Café Do Brasil S.A. ("ICB").

Resumen de la controversia: Arabran imputó a ICB de infringir el artículo 3° letra c) del Decreto Ley N° 211 al haber incurrido en actos de competencia desleal consistentes en el mal uso de su marca inscrita "Marco Polo Emporium", provocando confusión en los consumidores y aprovechándose de la reputación de la marca de la demandada para mantener e incrementar su posición de dominio. En razón de lo anterior, solicitó al Tribunal que se declare que ICB ha infringido el inciso primero del artículo 3° del D.L. N° 211, que cesen los efectos de los actos de competencia desleal en que habría incurrido la demandada, que ICB sea condenada al pago de la multa que este Tribunal estime pertinente, y que ICB sea condenada al pago de las costas del juicio.

ICB contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Alegó que ha hecho uso de su marca Marco Polo Emporium de acuerdo con las disposiciones legales marcarias vigentes, por lo que no puede considerarse que su utilización atente contra los intereses protegidos por el sistema de defensa de la libre competencia.

Resolución del Tribunal: El Tribunal rechazó la demanda, con costas. El demandante no rindió prueba alguna para tener por acreditados los hechos constitutivos de las infracciones imputadas.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Inactividad probatoria del actor.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA

CÓDIGO QR:

S 183 - 22

SENTENCIA

184 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

SENTENCIA N° 184/2022

(Causa Rol C N° 374-19)

"Demanda de Asilfa en contra de Cenabast"

Fecha dictación: 29 de diciembre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Demandante: Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos A.G. ("Asilfa").

Demandada: Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud ("Cenabast").

Resumen de la controversia: Asilfa acusó a Cenabast de haber ejecutado conductas que habrían atentado contra la libre competencia, infringiendo el artículo 3° inciso primero del Decreto Ley N° 211, al incumplir lo ordenado en la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema de 21 de diciembre de 2017 dictada en autos Rol C.S. N°11.779/2017 ("Sentencia"), que obligaba a esta última a iniciar un proceso de elaboración de nuevas bases de licitación, a fin de resguardar el cumplimiento de las normas sobre libre competencia y el debido equilibrio de oferentes y demandantes. Por otra parte, Asilfa imputó a Cenabast haber abusado de su posición de dominio e infringido el artículo 3°, inciso segundo, en su literal b) del citado cuerpo legal, al continuar adjudicando y ejecutando licitaciones adjudicadas conforme a los términos tanto de las Bases contenidas en la resolución N° 272/2014 como de las Bases contenidas en la Resolución N° 341/2016; las que habrían replicado y empeorado las condiciones de la Resolución N° 272/2014 a partir de julio de 2018, sin haber dispuesto ninguna medida de mitigación.

.

Por su parte, Cenabast negó haber cometido las conductas ilícitas que Asilfa le imputó y opuso, además, la excepción de cosa juzgada.

Mercado afectado: Corresponde al aprovisionamiento de medicamentos e insumos médicos a instituciones o establecimientos de salud, pudiendo el mismo segmentarse entre público y privado, en su dimensión del producto; y extendiéndose a lo largo de todo el territorio nacional, en su dimensión geográfica.

Resolución del Tribunal: Respecto de la excepción de cosa juzgada parcial opuesta por Cenabast, se rechazó por considerar que no concurrían íntegramente los requisitos requeridos para que se diera lugar a ella.

En relación con las peticiones de fondo, atendida la prueba aportada al expediente, se determinó que Cenabast incumplió la Sentencia, en cuanto se encontraba en posición de darle cumplimiento, e igualmente, no lo hizo en forma íntegra ni oportuna, tanto en lo concerniente a la forma de llevar a cabo el proceso de reestudio y revisión, como a la obligación de elaborar nuevas condiciones de licitación y aprovisionamiento, y arribar a un nuevo texto de bases consensuado con la Fiscalía Nacional Económica.

En lo relativo a la acusación de abuso de posición de dominante, pese a que se concluyó que Cenabast tiene posición de dominio, el Tribunal consideró que la conducta de abuso imputada se encontraba subsumida en la de incumplimiento.

Finalmente, se condenó a Cenabast a pagar una multa de 100 unidades tributarias anuales. Asimismo, ordenó (i) remitirse en las bases de licitación tipo que utilice para licitar fármacos e insumos médicos destinados al abastecimiento de establecimientos públicos a las cláusulas contenidas en la Resolución N° 316/2020, en lo que se refiere a los elementos revisados por la Fiscalía en su investigación de Rol N° 2557-19; y (ii) que las futuras bases de licitación tipo que utilice no podrán contener, en lo que concierne al procedimiento de suspensión de entrega de medicamentos,

condiciones más gravosas para los proveedores que aquellas dispuestas en la Resolución N° 316/2020.

Recursos: Recurso de Reclamación pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema Rol N° 17840-2023.

Temas que trata: Posición de dominio; incumplimiento; cosa juzgada.

Para **ver Sentencia** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER SENTENCIA

CÓDIGO QR:

S 184 - 22

RESOLUCIÓN
69 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 69/2022

(Causa Rol NC N° 477-20)

"Consulta de Küpfer Hermanos S.A. sobre la NCh203.Of2006 aplicable a la categoría de aceros estructurales"

Fecha dictación: 30 de mayo de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Sra. Daniela Gorab Sabat, Presidenta (S), Sra. María de la Luz Domper Rodríguez y Sr. Jaime Barahona Urzúa. Voto en contra de Sr. Ricardo Paredes Molina.

Consultante: Küpfer Hermanos S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Cámara Chilena de la Construcción; b) Aceros Otero y Domínguez Limitada; c) Instituto Chileno de Normalización; d) Fiscalía Nacional Económica; e) Aceros Aza S.A.; f) Corporación Instituto Chileno del Acero; g) Multiaceros S.A. y h) Dirección General de Obras Públicas.

Objeto del proceso: Determinar si el sistema de certificación de acero estructural establecido en la NCh203.Of2006 ("NCh203") se ajusta al Decreto Ley N° 211.

Mercados afectados: Mercado de aceros estructurales utilizados en Chile afectos a la NCh203; mercado de las estructuras prefabricadas de acero utilizadas en Chile (elaboradas con aceros estructurales afectos a la NCh203); mercado de los organismos certificadores de productos que certifican el cumplimiento de la NCh203; y el mercado de los laboratorios de ensayo que realizan los testeos y/o exámenes que exige la NCh203 para los aceros estructurales que son empleados en el país en construcciones regidas por la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Resolución del Tribunal: Se resolvió declarar que las disposiciones de la NCh203 se ajustan al Decreto Ley N° 211 y se ordenó a los organismos certificadores de productos y laboratorios de ensayos que participen actualmente en el mercado o en un futuro: (i) establecer los precios y plazos asociados al sistema de certificación del acero estructural en base a criterios objetivos, generales, transparentes y no discriminatorios; (ii) publicar los plazos máximos para certificar el acero estructural y realizar los ensayos pertinentes, según sea el caso, estableciendo criterios objetivos para los plazos de entrega de cada solicitante, y publicar esa información en sus oficinas y sus sitios *web*; y (iii) informar anualmente a la Fiscalía Nacional Económica de las solicitudes recibidas y las fechas de entrega, por un plazo de tres años, contado desde que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Naturaleza jurídica de una norma técnica, para efectos de determinar la atribución bajo la cual el Tribunal puede conocerla (artículo 18 N° 2 o N° 3); barreras a la entrada; regulación de mercados concentrados.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 69 - 22

RESOLUCIÓN
70 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 70/2022

(Causa Rol NC N° 501-21)

"Consulta de SMU S.A. y CorpGroup Holding Inversiones Limitada sobre alzamiento o modificación de las Condiciones Tercera y Sexta impuestas mediante Resolución Nº 43/2012"

Fecha dictación: 28 de junio de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sra. Daniela Gorab Sabat, Presidenta (S), Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultantes: SMU S.A. y CorpGroup Holding Inversiones Limitada.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Inmobiliaria Santander S.A.; b) Walmart Chile S.A. y c) Fiscalía Nacional Económica ("FNE").

Objeto del proceso: Se alce, modifique y/o revoque las Condiciones Tercera y Sexta impuestas mediante la Resolución Nº 43, de fecha 12 de diciembre de 2012.

Mercados afectados: Corresponden al de: (i) aprovisionamiento periódico de productos alimenticios y de artículos no alimenticios de consumo corriente en el hogar (en tiendas de superficies destinadas para tal efecto), para consumidores finales, es decir, en la distribución minorista, donde los supermercados actúan como oferentes; y (ii) aprovisionamiento a supermercados por parte de proveedores mayoristas, esto es, la provisión mayorista, dónde los supermercados actúan como demandantes de los bienes que posteriormente venden en sus salas de ventas.

Resolución del Tribunal: El Tribunal acogió las solicitudes efectuadas por las Consultantes y alzó íntegramente las Condiciones Tercera y Sexta establecidas en la Resolución Nº 43/2012. Lo anterior atendido que, respecto de la Condición Tercera, el Tribunal consideró que esta se encon-

traba cumplida y, por tanto, ha agotado sus efectos jurídicos. En cuanto a la Condición Sexta, estableció, la existencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas y jurídicas que sustentaron el establecimiento de la Condición Sexta.

La resolución fue acordada con el voto en contra de la Ministra Daniela Gorab Sabat, respecto de lo resuelto acerca de la Condición Sexta, quien estuvo por acoger la petición subsidiaria de las Consultantes y la propuesta de la Fiscalía Nacional Económica de modificar la condición, en virtud de sus propios fundamentos, concluyendo que SMU S.A. y sus relacionadas debían estar obligadas a notificar a la Fiscalía Nacional Económica cualquier operación de concentración en la industria supermercadista que pretendiesen ejecutar, con independencia de su cuantía, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título IV del D.L. N° 211 y demás normas aplicables.

Recursos: El 11 de julio de 2022, la FNE interpuso un recurso de reclamación. Sin embargo, en segunda instancia, la Excma. Corte Suprema omitió pronunciamiento respecto de la reclamación deducida, por cuanto la FNE y las Consultantes arribaron a un avenimiento en dicha sede, el que fue aprobado por el supremo Tribunal.

En dicho avenimiento, las partes convinieron que SMU S.A. y CorpGroup Holding Inversiones Limitada, como también los agentes económicos que forman o formen parte en el futuro de su grupo empresarial, a que se presentará una notificación a la FNE por toda operación de concentración en la que participe cualquier agente económico del grupo empresarial de SMU y Corpgroup en la industria supermercadista, la cual deberá efectuarse de conformidad con el Título IV del D.L. N° 211, en forma previa a su perfeccionamiento, y con prescindencia de si los agentes económicos que proyectan concentrarse superan o no los umbrales de venta.

Temas que trata: Modificaciones, alzamientos y modificaciones de medidas impuestas en esta sede con motivo de un procedimiento de consulta.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN **LINK SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA**

CÓDIGOS QR:

R 70 - 22

R 70 - 22 CS

RESOLUCIÓN
71 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 71/2022

(Causa Rol NC N° 484-20)

"Consulta de Constructora LN SpA. sobre bases generales aprobadas por Resolución N°1 de 2020 del Minsal"

Fecha dictación: 30 de junio de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sra. Daniela Gorab Sabat, Presidenta (S), Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultantes: SMU S.A. y CorpGroup Holding Inversiones Limitada.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Fiscalía Nacional Económica y (b) Cámara Chilena de la Construcción A.G.

Otras entidades que aportaron antecedentes en virtud del artículo 31 N° 5 del Decreto Ley N° 211 ("D.L. N° 211"): (a) Ministerio de Obra Públicas y (b) Ministerio de Salud.

Objeto del proceso: Se determine si la dictación de las Bases Generales para la Licitación de construcción de hospitales por parte del Ministerio de Salud y sus Servicios derivados, aprobadas mediante Resolución N° 1, de 28 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud puede infringir el D.L. N° 211.

Mercado afectado: Prestación de los servicios de construcción y otros, destinados a infraestructuras que guarden relación con el ámbito de la salud, ya sean estos demandados por el sector público o privado, y cuya superficie de construcción sea igual o superior a los 1.000 m², o bien, con un presupuesto mayor de 5.000 UTM (dimensión del producto); extendiéndose a todo el territorio nacional (dimensión geográfica).

Resolución del Tribunal: El Tribunal declaró que las Bases Administrativas Tipo para la construcción, habilitación, normalización, reposición o remodelación de infraestructura de salud, aprobadas mediante Resolución N° 1, de 28 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, se ajusta al D.L. N° 211, sujeto a las condiciones que se señalan.

La resolución indicó que, si se quiere alcanzar mayor competencia en la licitación y eficiencia en la ejecución, lo óptimo sería que el ente licitante realice una licitación en dos etapas. Para dichos efectos, en primer lugar, se señaló que se debe determinar para cada caso los mínimos de calidad, capacidad económica, experiencia y plazo de construcción que debe cumplir quien quiera participar de una determinada licitación de servicios de construcción y otros, de tal manera que le permitan establecer una etapa de precalificación simplificada de los oferentes, dejando fuera a quienes no cumplen.

En segundo lugar, el Tribunal estimó que se debe asignar la licitación entre los precalificados a quien ofrezca desarrollarlo al menor precio, considerando también el cumplimiento de entrega de boletas de garantía de seriedad de la oferta, de fiel cumplimiento del contrato u otras que considere necesarias, y las retenciones que correspondan. Así, ello reducirá el problema de información asimétrica y riesgo analizado en la resolución. De esta manera, se logrará alcanzar el objetivo de eficiencia en la ejecución de la obra y, luego, el objetivo de una mayor competencia en la licitación que asegure la asignación óptima de la obra al menor costo posible.

Finalmente, se otorgó un plazo de seis meses para que la modificación ordenada sea incorporada a las nuevas bases de licitación tipo que elabore el Ministerio de Salud.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Bases de licitación.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 71 - 22

RESOLUCIÓN
72 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 72/2022

(Causa Rol NC N° 493-21)

"Consulta de General Electric International INC. sobre resoluciones afectas N°10 y N°11 del Servicio de Salud de Talcahuano"

Fecha dictación: 11 de julio de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sra. Daniela Gorab Sabat, Presidenta (S), Sra. María de la Luz Domper Rodríguez. Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Enrique Vergara Vial.

Consultante: General Electric International Inc. Agencia en Chile.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Servicio de Salud de Talcahuano; b) Fiscalía Nacional Económica y c) Dirección de Compras y Contratación Pública.

Objeto del proceso: Pronunciamiento sobre si las Resoluciones N° 10 y N° 11, ambas de 3 de noviembre de 2020, de la Subdirección de Recursos Físicos y Financieros del Servicio de Salud de Talcahuano, que aprueban las Bases Administrativas Especiales para la adquisición de tomógrafos axiales computados por parte de los Hospitales Penco Lirquén y Tomé respectivamente, se ajustan al D.L. N° 211.

Mercado afectado: Venta de tomógrafos axiales del segmento *middle-end*, tanto en Chile como en el extranjero.

Resolución del Tribunal: Declaró que la Resolución Afecta N° 10, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, formularios y anexo N° 1 para la Adquisición Tomógrafo Axial Computado del Hospital Penco Lirquén, y la Resolución Afecta N° 11, que aprueba las Bases Administrativas Especiales, formularios y anexo N° 1 para la Adquisición Tomógrafo Computado Axial del Hospital Tomé, ambas de la Subdirección de Recur-

sos Físicos y Financieros, del Servicio de Salud de Talcahuano, de 3 de noviembre de 2020, se ajustan al Decreto Ley N° 211.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Criterios de evaluación de licitaciones.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 72 - 22

RESOLUCIÓN
73 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 73/2022

(Causa Rol NC N° 486-21)

"Consulta de Microsoft Chile Limitada sobre Convenio Marco para la adquisición de licencias de software de ofimática y servicios de instalación y migración para licencias de software de ofimática de la Dirección de Compras y Contratación Pública"

Fecha dictación: 11 de agosto de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Presidenta (S), Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Rafael Pastor Besoain.

Consultante: Microsoft Chile Limitada.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Fiscalía Nacional Económica; b) Dirección de Compras y Contratación Pública; c) Inversiones TIC Manager's Limitada y d) HCL Technologies Chile SpA.

Objeto del proceso: Se determine si las bases de licitación pública del convenio marco para la adquisición de licencias de software de ofimática y servicios de instalación y migración para licencias de software de ofimática, aprobadas mediante Resolución N° 29, de 20 de noviembre de 2020, de la Dirección de Compras y Contratación Pública, se ajustan al D.L N° 211.

Mercados afectados: Se encuentra conformado, por una parte, por la adquisición o suministro de licencias de *software* de ofimática para sistemas operativos de escritorio, pudiendo segmentarse por cada gama delimitada en las Bases y, por otra parte, por sus respectivos servicios de instalación y migración (dimensión del producto); ambos, dentro de todo el territorio nacional (dimensión geográfica).

Resolución del Tribunal: El Tribunal declaró que las Bases de Licitación se ajustan al Decreto Ley N° 211 ("D.L. N°211"). Señaló que, para evaluar si la conducta de la Dirección de Compras y Contratación Pública puede afectar la libre competencia en el mercado, se requiere que esta: (i) cuente con poder de compra en el mercado relevante del producto; (ii) actúe de modo arbitrario o discriminatorio, abusando de su poder de compra o incurriendo en prácticas que afecten o tiendan a afectar el proceso competitivo del mercado en el cual se enmarca la licitación; y, (iii) incorpore exigencias en las bases de licitación que no tengan una justificación objetiva ni razonable.

Concluyó que el referido organismo no dispone de poder de compra en el mercado relevante y, asimismo, que tampoco podrían tener dicho poder los órganos de la Administración del Estado que demandan servicios de instalación y migración de licencias de *software* de ofimática, dadas las características de dicho mercado secundario; por consiguiente, declaró que no existen efectos contrarios a la libre competencia, ni infracciones a las disposiciones del D.L. N° 211.En consecuencia, sostuvo que no resulta necesario analizar los potenciales riesgos a la competencia identificados por la consultante.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Bases de licitación.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 73 - 22

RESOLUCIÓN
74 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 74/2022

(Causa Rol NC N° 488-21)

"Consulta de Escuela de Conductores Automóvil Club de Chile sobre las bases de licitación del Sence para la ejecución del Curso Especial con Simulador de Inmersión Total Conducente a Licencia de Conductor Profesional Clase A-3 y A-5"

Fecha dictación: 25 de agosto de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Presidenta (S), Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Enrique Vergara Vial.

Consultante: Escuela de Conductores Automóvil Club de Chile Ltda.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo ("Sence"); b) Fiscalía Nacional Económica; c) Confederación Nacional de Transportes de Carga de Chile y d) Servicio de Capacitación Limitada.

Objeto del proceso: Determinar si las bases administrativas y técnicas del concurso público para la ejecución del "Curso especial con simulador de inmersión total conducente a licencia de conductor profesional clase A-3 y A-5", año 2021, sobre planes de capacitación para la obtención de licencias de conducir clase A-3 y A-5, aprobadas mediante la Resolución Exenta N°92 del Sence, se ajustan o no al Decreto Ley N° 211.

Mercado afectado: Cursos impartidos con Simulador de Inmersión Total ("SIT") destinados a la obtención de licencias profesionales A-3 y A-5.

Resolución del Tribunal: Las bases de licitación consultadas contienen cláusulas que alteran el proceso competitivo y no se encuentran respaldadas por una justificación objetiva ni razonable, existiendo medios menos restrictivos para la libre competencia que permitan garantizar la

ejecución de los cursos por parte del adjudicatario. Con el objeto de que las bases de licitación de cursos con SIT para licencias A-3 y A-5 se ajusten a las disposiciones del D.L N° 211, se deberán cumplir las siguientes condiciones: (i) establecer con total precisión y claridad las exigencias que deberán cumplir los participantes al momento de presentar sus ofertas; (ii) la imposición de eventuales límites de adjudicación de los cupos licitados no deberá ser arbitraria y deberá estar justificada, de manera tal de no desincentivar la participación de oferentes y asegurar condiciones de mínima rivalidad entre los participantes; (iii) la licitación deberá realizarse en dos etapas. En una primera, se deberán establecer los requisitos mínimos técnicos y de experiencia que deberán cumplir los participantes, de manera tal que todos aquellos que los cumplan puedan pasar a una segunda etapa en la que la única variable de adjudicación deberá ser el menor precio ofertado; (iv) no podrá establecerse como factor de evaluación técnica el compromiso y resultados de colocación y (v) no podrá establecerse un precio mínimo y en caso de que se establezca un precio máximo, este deberá ser reservado.

Recursos: Recurso de reclamación pendiente ante la Excma. Corte Suprema.

Temas que trata: Actos de la Administración del Estado, diseño de bases de licitación y poder de compra.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 74 - 22

RESOLUCIÓN
75 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 75/2022

(Causa Rol NC N° 503-21)

"Consulta de FoodGroup SpA y otros sobre la exclusión de la leche en polvo y postres elaborados a partir de esta, de los procesos de licitación pública de la JUNAEB"

Fecha dictación: 28 de octubre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultantes: FoodGroup SpA., Comercial e Industrial Fino Mornasco Ltda. y Macro Food S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas ("Junaeb"); b) Federación Nacional de Productores de Lecha F.G.; c) Central de Abastecimiento del S.N.S.S; y c) Fiscalía Nacional Económica.

Objeto del proceso: Determinar si la exclusión de la leche en polvo y postres elaborados a partir de esta en el proceso de licitación pública que se rige por las bases de licitación ID N° 85-41-LR21 pueden infringir el Decreto Ley N° 211.

Mercados afectados: Comprende el de los servicios de alimentación en el mercado de provisión de raciones alimenticias para niños, niñas y adolescentes de sus centros, mediante las licitaciones para los programas PAE y PAP. Los mercados conexos identificados fueron el de la leche cruda o fresca, de la leche en polvo – en el que se incluiría la formula láctea- y el de la leche líquida envasada o leche UHT.

Resolución del Tribunal: El Tribunal centró su análisis en las consecuencias que podría tener la decisión de excluir la leche en polvo y los postres en polvo en la competencia, en consideración a la posición que tiene Junaeb en los mercados relevantes que se verían afectados por la licitación, concluyendo que la referida exclusión era una decisión de política pública, no cuestionable en sede de competencia.

Igualmente, determinó que el hecho que esa sustitución pueda representar un mayor gasto fiscal -atendido el mayor precio de la leche líquida respecto de la leche en polvo- no era tampoco un problema propio del derecho de la competencia. Asimismo, aun en el evento de estimarse que Junaeb contara con poder de compra en el mercado de la leche líquida, la decisión de reemplazar la leche en polvo en las raciones alimenticias no era consistente ni atribuible al ejercicio de ese poder.

En consecuencia, el Tribunal resolvió que la decisión adoptada por Junaeb no infringió las disposiciones establecidas en el D.L. N° 211.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Bases de licitación.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 75 - 22

RESOLUCIÓN
76 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 76/2022

(Causa Rol NC N° 497-21)

"Consulta de Exacta Digital Media Research SpA sobre el acuerdo de contratación conjunta de servicios de medición de audiencia y de censo de contenido televisivo"

Fecha dictación: 29 de diciembre de 2022

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultante: Exacta Digital Media Research SpA.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Kantar Ibope Media Chile SpA; b) Fiscalía Nacional Económica; c) Megamedia S.A.; d) Canal 13 SpA; e) Televisión Nacional de Chile; f) Compañía Chilena de Televisión S.A.; g) TV Más SpA.; h) Red de Televisión Chilevisión S.A. y i) Prisma SpA.

Objeto del proceso: Determinar si la contratación conjunta de servicios de medición de audiencia y censo de contenido televisivo que proyectan celebrar los canales de televisión abierta, así como el mecanismo de licitación o concurso implementando al efecto, pueden infringir el Decreto Ley N° 211.

Mercado afectado: Mercado de televisión abierta; mercado de servicios de medición de audiencia de contenido televisivo y otros mercados conexos.

Resolución del Tribunal: La contratación conjunta de servicios de medición de audiencia y de censo de contenido televisivo, que acordaron los canales de televisión abierta, y el procedimiento para seleccionar al proveedor de tales servicios, se ajustan al Decreto Ley N° 211, bajo la condición de que cumplan con una serie de medidas, que se resumen a

continuación: (i) la entidad que se adjudique el servicio de medición de audiencia y de censo de contenido televisivo materia de la consulta, en tanto sea la única que preste los servicios, deberá ofrecerlos a todo tipo de clientes bajo criterios generales, objetivos y no discriminatorios; (ii) la modalidad de compartición de ingresos no podrá estar incluida en los contratos que firme el proveedor de medición de audiencias seleccionado con los canales de televisión abierta; (iii) los canales contratantes del servicio deberán dar estricto cumplimiento al protocolo de libre competencia relacionado con la ejecución del contrato y deberán incorporar un oficial de cumplimiento; y (iv) los contratos que firmen los canales de televisión abierta con el proveedor de medición de audiencias seleccionado no podrán incluir una cláusula o "cuota de nuevo cliente", ni cualquier otro mecanismo similar que implique un mayor costo en el futuro para quienes contraten los mismos servicios.

Recursos: Recursos de reclamación pendientes ante la Excma. Corte Suprema.

Temas que trata: Acuerdos de colaboración entre competidores; riesgos unilaterales explotativos y exclusorios asociados a la prestación de servicios en carácter monopólico.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 76 - 22

RESOLUCIÓN
77 / 2023

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN N° 77/2023

Causa Rol NC N° 511-22)

"Consulta de Cencosud S.A. sobre la modificación de la condición quinta impuesta por Avenimiento aprobado por Excma. Corte Suprema"

Fecha dictación: 10 de enero de 2023.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Consultante: Cencosud S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile; b) Asociación de Consumidores y c) Fiscalía Nacional Económica ("FNE" o "Fiscalía").

Objeto del proceso: Modificación de la cláusula quinta del avenimiento celebrado entre Cencosud S.A. y la Fiscalía Nacional Económica, aprobado por la Excma. Corte Suprema por resolución de fecha 24 de julio de 2008, en causa Rol N° 2998-2008.

Mercados afectados: Comprende (i) aguas arriba, el aprovisionamiento mayorista de supermercados, de productos alimenticios y no alimenticios de consumo periódico en el hogar, esto es, el mercado en que los supermercados actúan como demandantes de los bienes que posteriormente venden en sus salas de ventas; y (ii) aguas abajo, la distribución de productos alimenticios y no alimenticios de consumo periódico en el hogar, a consumidores finales, es decir, el mercado en que los supermercados actúan como oferentes. En cuanto al alcance geográfico del mercado, se señaló que el mercado de aprovisionamiento mayorista es nacional y en relación con el mercado geográfico de la distribución minorista realizada por supermercados, se indicó que la competencia se da en un ámbito local, determinado por la distancia que para el consumidor resulte razonable desplazarse para realizar compras de este tipo, utilizando para estos efectos el concepto de "áreas de influencia".

Resolución del Tribunal: El Tribunal resolvió dejar sin efecto la cláusula quinta del avenimiento celebrado entre Cencosud S.A. y la Fiscalía Nacional Económica, aprobado por la Excma. Corte Suprema por resolución de 24 de julio de 2008, en causa Rol N° 2998-2008 ("Avenimiento") y, en su reemplazo, declaró que Cencosud S.A., y sus empresas relacionadas y filiales, deberán notificar a la FNE, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes del D.L. N° 211, cualquier operación de concentración que pretenda realizar en la industria supermercadista, incluidas aquellas que queden bajo los umbrales establecidos en la Resolución Exenta N° 157/2019 de la Fiscalía Nacional Económica, de 25 de marzo de 2019, o en aquella que en el futuro la reemplace, modifique o enmiende.

Lo anterior por cuanto el Tribunal consideró que la regulación actual del control de operaciones de concentración, tras la dictación de la Ley 20.945, es significativamente distinta al sistema de consulta voluntaria existente a la fecha del Avenimiento, en especial en lo relativo a la notificación obligatoria de determinadas operaciones, lo que constituye un cambio relevante en las circunstancias jurídicas que motivaron la cláusula quinta.

En lo referente a las circunstancias económicas, el Tribunal estimó que no habían variado considerablemente, de modo que aún persiste el riesgo de abuso de posición dominante que se intentó precaver en el Avenimiento. Asimismo, el Tribunal tuvo en consideración las obligaciones de notificación a las cuales están sujetas actualmente otros actores relevantes del mercado supermercadista, para evitar asimetrías regulatorias.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Modificaciones, alzamientos y modificaciones de medidas impuestas en esta sede con motivo de un procedimiento de consulta.

Para **ver Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

R 77 - 22

INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL

5 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL N° 5/2022

(Causa Rol NC N° 474-20)

"Procedimiento para la dictación de Instrucción General sobre las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos"

Fecha dictación: 16 de agosto de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez. Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Tenpo Prepago S.A.; b) Banco Central de Chile; c) Farmacias Ahumada S.A.; d) Mastercard International Incorporated; e) Nexus S.A.; f) Banco Santander Chile; g) Banco de Chile; h) Asociación de Empresas de Innovación Financiera de Chile, A.G.; i) Banco Estado; j) Banco de Crédito e Inversiones; k) IGT Global Solutions Corporation Chile; l) Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile; m) el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; n) Walmart Chile S.A.; ñ) Compañía de Petróleos de Chile S.A.; o) Servicios Visa International Limitada; p) Redbanc S.A.; q) la Fiscalía Nacional Económica; r) American Express Travel Related Services Company, INC.; s) Mercado Pago S.A.; t) Flow S.A.; u) Farmacias Cruz Verde S.A.; v) Transbank S.A.; w) Multicaja S.A. y x) el Ministerio de Hacienda.

Objeto del proceso: Analizar la necesidad de dictar instrucciones de carácter general que deberán ser consideradas por los particulares respecto de las condiciones de competencia en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos y, en caso de hacerlo, determinar el ámbito y contenido de tales instrucciones. En especial, respecto de la interoperabilidad entre los distintos actores que participan en este mercado y la revisión de ciertas prácticas comerciales y de los incentivos que tienen dichos

actores. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar recomendaciones de modificación de normas legales o reglamentarias.

Mercado afectado: Mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos.

Resolución del Tribunal: Dictar las Instrucciones de Carácter General N° 5/2022, cuyos principales aspectos se resumen a continuación.

Respecto de la interoperabilidad, se señala que esta cumple un rol esencial para implementar el modelo de cuatro partes en el mercado de pagos con tarjetas. En ese entendido, se dictaron instrucciones dirigidas a los emisores de tarjetas de pago y los procesadores emisores, con el objeto de asegurar la interoperabilidad plena entre los diversos actores de la industria.

En lo referido a las prácticas comerciales e incentivos de los actores que participan en el mercado, se examinaron, entre otras cuestiones, las reglas de las marcas de tarjetas, y se dictaron instrucciones que ordenan a las marcas la modificación de las reglas denominadas (i) "no adquirencia sin emisión" (o NAWI); (ii) "no discriminación o recargo" o "*no surcharge rule*"; y (iii) "*honor all cards*" en su dimensión "*honor all products*". En particular, es necesario destacar que la aplicación de la regla de no discriminación o recargo, que prohíbe a los comercios cobrar un precio que dependa del medio de pago utilizado, se vincula estrechamente a los niveles de tasas de intercambio (TI) vigentes. Así, se ordena que, en la medida que las TI no estén reguladas en un nivel óptimo desde la perspectiva del bienestar social, los comercios podrán realizar recargos a los pagos con tarjeta, que deberán ser informados a los consumidores, con límites máximos indicados en la resolución. Por el contrario, si las TI definitivas, cuya regulación se encontraba pendiente a la fecha de la dictación de estas ICG, se fijaran en función de dicho estándar, los comercios no podrán aplicar recargo alguno. La necesidad de eliminar la regla de "no discriminación o recargo" radica en que su aplicación redunda en un equilibrio en que los precios para los consumidores finales son mayores, ya que los

comercios incorporan mayores costos, y en que los consumidores que pagan con efectivo subsidian a aquellos que pagan con tarjetas.

En relación con la remuneración que reciben las marcas de tarjetas (costo de marca), y que es uno de los elementos de los cobros que se hacen a los comercios (o *merchant discount*), se analizó la evidencia empírica a nivel comparado, que da cuenta que cuando se fija la TI y su nivel disminuye, las marcas de tarjetas aumentan los costos de marca. En ese contexto, se ordena a las marcas de tarjetas que envíen a la Fiscalía Nacional Económica sus costos de marca a nivel desagregado y le informen de cualquier aumento. Asimismo, se exige que en el evento que los aumenten, justifiquen dichos aumentos en base a consideraciones objetivas y no discriminatorias. Finalmente, se concluye que resulta imprescindible evitar que se reduzca la efectividad de políticas públicas tales como la regulación de las TI o los beneficios atribuibles a la interoperabilidad plena, por lo que se recomienda a la autoridad competente que inicie un proceso para regular los costos de marca, en base a un diagnóstico que considere los avances en el ámbito nacional y comparado.

En cuanto a la transparencia de los cobros asociados al uso de tarjetas, se ordena a las marcas publicar las TI desglosadas según rubro de comercio, tipo de tarjeta, categoría de tarjeta, canal de venta o cualquier otra variable que utilicen como mecanismo de diferenciación para las tasas de intercambio. Asimismo, las marcas no podrán impedir a sus licenciatarios adquirentes que estos entreguen información sobre costos de marca y tasas de intercambio a los comercios y subadquirentes correspondientes. En esa misma línea, se ordena a adquirentes y subadquirentes otorgar a sus comercios afiliados la posibilidad de optar por una estructura de precios desglosada que identifique cada componente del *merchant discount*.

Algunas de las instrucciones referidas se dirigen exclusivamente a las marcas que poseen una posición dominante en el mercado (Visa y Mastercard), según se desarrolla en la parte considerativa de la resolución.

Recursos: Recursos de reclamación pendientes ante la Excma. Corte Suprema.

Temas que trata: Interoperabilidad y prácticas comerciales en el mercado de los medios de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y tarjetas de pago con provisión de fondos.

Para **ver ICG** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER ICG

CÓDIGO QR:

ICG 05 - 22

RESOLUCIÓN ERN
27 / 2021

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN ERN N° 27/2021

(Causa Rol ERN N° 27-21)

"Expediente de recomendación normativa sobre el Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía en lo referido al mecanismo de estabilización de precios para medios de generación de pequeña escala"

Fecha dictación: 31 de agosto de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Presidenta (S), Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Enrique Vergara Vial.

Solicitantes: Hidromaule S.A.; Duqueco SpA.; Energía Coyanco S.A.; Besalco Energía Renovable S.A. y Trans Antartic Energía S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: a) SunRoof SpA; b) Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional; c) Asociación Chilena de Energía Solar A.G.; d) DPP Holding Chile SpA y Asociación Chilena de Energía Renovables y Almacenamiento A.G.; e) Grenergy Renovables Pacific Limitada; f) Ministerio de Energía; g) Comisión Nacional de Energía; h) Asociación de Empresas Eléctricas A.G.; i) Pequeños y Medianos Generadores A.G.; j) Fiscalía Nacional Económica; k) Natixis, New York Branch; l) Fontus Prime Solar SpA y m) Asociación de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas.

Objeto del proceso: Evaluar si es necesario y oportuno ejercer la potestad de proponer una modificación normativa en relación con el D.S. N° 88 del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala ("D.S. 88"), en aquella parte que hace referencia al "Mecanismo de Precio Estabilizado" para Medios de Generación de Pequeña Escala, específicamente en lo relativo a su artículo 14, así como todas las disposiciones relacionadas con el mencionado mecanismo, incluidas las transitorias.

Mercado afectado: Mercado de contratos y mercado *spot* en el segmento de generación eléctrica.

Resolución del Tribunal: No ejercer la facultad conferida por el artículo 18 N° 4 del Decreto Ley N° 211, atendido que no existen antecedentes que ameriten en este caso proponer una modificación normativa respecto del Mecanismo de Precio Estabilizado, contemplado en el artículo 149 inciso quinto de la Ley General de Servicios Eléctricos y en el D.S. 88.

Recursos: No hay recursos pendientes.

Temas que trata: Barreras de entrada, ventajas competitivas, aumento de costos para consumidores asociados a la aplicación del artículo 14 del D.S. 88.

Para **ver Expediente Recomendación Normativa** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER ERN

CÓDIGO QR:

ERN 27 - 21

INFORME
26 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INFORME Nº 26/2022

(Causa Rol NC N° 492-21)

"Solicitud de informe de Agrosuper S.A. y otras respecto de las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros, y de las reglas y procedimientos para la incorporación de miembros y funcionamiento del Sistema Colectivo de Gestión SIGENEM"

Fecha dictación: 8 de agosto de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Enrique Vergara Vial, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Pablo García González y Sr. Rafael Pastor Besoain.

Solicitantes: Agrosuper S.A., British American Tobacco Chile Operaciones S.A., Cencosud S.A., Cambiaso Hermanos Sociedad Anónima Comercial Cervecería Chile S.A., CMPC Tissue S.A., Coca Cola Embonor S.A., Compañía Cervecerías Unidas S.A., Embotelladora Andina S.A., Embotelladoras Chilenas Unidas S.A., Empresas Carozzi S.A., Empresas Demaria S.A., Evercrisp Snack Productos de Chile S.A., Ideal S.A., Industria de Alimentos Dos en Uno S.A., L'Oréal Chile S.A., Natura Cosméticos S.A., Nestlé Chile S.A., Productos Fernández S.A., Procter & Gamble Chile Limitada, Sodimac S.A., Tresmontes Lucchetti S.A., Unilever Chile Limitada, Viña San Pedro Tarapacá S.A. y Watt's S.A.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Metalúrgicas y Mecánicas Midas Ltda.; b) Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje ANIR A.G.; c) Cristalerías de Chile S.A.; d) Cristalerías Toro SpA.; e) Fiscalía Nacional Económica; f) Ministerio del Medio Ambiente; g) Superintendencia del Medio Ambiente y h) Verallia Chile S.A.

Objeto del proceso: Determinar si las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y del funcionamiento del Sistema Colectivo de Gestión ("Sigenem") cumplen con las exigencias de la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje en materia de libre competencia.

Mercado afectado: Mercado de los sistemas de gestión; mercados conexos aguas arriba en que dos o más socios del mismo sistema colectivo de gestión se encuentran como vendedores de un mismo producto o servicio, o de productos o servicios que son sustitutos; y mercados conexos aguas abajo relacionados al servicio de manejo de residuos.

Resolución del Tribunal: Las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del Sigenem y las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros sometidas al conocimiento del Tribunal, no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, siempre que incorporen ciertas modificaciones, tales como: (a) respecto de las reglas de incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de Sigenem: (i) la posibilidad de que los socios activos clase A y clase B puedan cambiar de categoría sin más requisitos que estar al día en el pago de sus obligaciones con la Corporación y pagar el diferencial de la cuota de incorporación correspondiente; (ii) la determinación de la cuota de incorporación deberá fijarse en base a criterios económicos de costos objetivos y no discriminatorios; y (iii) los socios que por estar integrados verticalmente directamente o a través de una compañía relacionada, puedan enfrentar conflictos de interés reales, deberán abstenerse de participar en decisiones en que tengan conflictos de interés, debiendo constar ello por escrito; y (b) respecto de las bases de licitación: (i) establecer un mecanismo de desempate objetivo, no discriminatorio y justificado en las bases de licitación de recolección; de instalaciones de recepción y almacenamiento, y de clasificación y pretratamiento; y (ii) en caso de que se adjudique la licitación una empresa relacionada a alguno de los miembros, deberán conformarse como una empresa independiente con patrimonio propio.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Sistemas colectivos de gestión para el cumplimiento de obligaciones de la Ley N° 20.920.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

I 26 - 22

INFORME
27 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INFORME Nº27/2022

(Causa Rol NC N° 510-22)

"Solicitud de informe de RIGK CHILE SpA respecto de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento de PROREP"

Fecha dictación: 13 de septiembre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Ricardo Paredes Molina, Presidente (S), Sra., Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Rafael Pastor Besoain.

Solicitante: RIGK Chile SpA.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Fiscalía Nacional Económica; b) Ministerio del Medioambiente y c) Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje ANIR A.G.

Objeto del proceso: determinar si las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y del funcionamiento del sistema colectivo de gestión de envases y embalajes de carácter no domiciliario denominado "Prorep" cumplen con las exigencias de la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje en materia de libre competencia.

Mercados afectados: Mercado de los sistemas de gestión y mercados conexos aguas arriba en que dos o más socios del mismo sistema colectivo de gestión se encuentran como vendedores de un mismo producto o servicio, o de productos o servicios que son sustitutos.

Resolución del Tribunal: Se informó que las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de Prorep, no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, siempre que incorporen ciertas modificaciones, tales como: (i) que las tarifas a pagar por el costo de monitoreo deben dar cumplimiento al artículo 20 del D.S. N° 12; (ii) el establecimiento de cuotas extraordinarias no podrá vulnerar las reglas de acceso, participación equitativa o funcionamiento de la Corporación y deben determinarse sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, y estar debidamente justificadas.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Sistemas colectivos de gestión para el cumplimiento de obligaciones de la Ley N° 20.920.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

I 27 - 22

INFORME
28 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INFORME Nº28/2022

(Causa Rol NC N° 507-22)

"Solicitud de Informe de BredenMaster SpA y otros sobre bases de licitación para contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del GRANSIC"

Fecha dictación: 15 de septiembre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Solicitantes: BredenMaster SpA; Comercial Piwén SpA; Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Limitada; Mödinger Hermanos S.A.; Pinturas Tricolor S.A.; Quillayes Surlat Comercial SpA; Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.; Tramontina de Chile S.A.; Allnut SpA; Balluti SpA; By María Conservas SpA; Cocalan Alimentos S.A.; Embotelladora de Aguas Regionales S.A.; Estiba Diseño SpA; Envasadora, Procesadora y Distribuidora Morogotel Limitada; Sociedad Comercializadora NLS Nutraline Suplement Limitada; Soy Cervecero SpA; Tamango Brebajes SpA; The Live Green Company SpA; Wild Foods SpA; y Vegusta Elaboración, Distribución, Comercialización de Productos Vegetarianos SpA.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Fiscalía Nacional Económica; b) Superindentencia del Medioambiente; c) Ministerio del Medioambiente; d) Asociación Nacional de la Industria del Reciclaje ANIR A.G. y e) Cristalerías de Chile.

Objeto del proceso: Determinar si las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos y las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y del funcionamiento del Sistema Colectivo de Gestión "GIRO" cumplen con las exigencias de la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad

Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje en materia de libre competencia.

Mercados afectados: Mercado de los sistemas de gestión; mercados conexos aguas arriba en que dos o más socios del mismo sistema colectivo de gestión se encuentran como vendedores de un mismo producto o servicio, o de productos o servicios que son sustitutos; y mercados conexos aguas abajo relacionados al servicio de manejo de residuos.

Resolución del Tribunal: Las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento del GIRO y las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros sometidas al conocimiento del Tribunal, no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, siempre que incorporen ciertas modificaciones, tales como: (a) respecto de las reglas de incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de GIRO: (i) la posibilidad de que los socios puedan cambiar de categoría sin más requisitos que estar al día en el pago de sus obligaciones con la Corporación y pagar el diferencial de la cuota de incorporación correspondiente; (ii) la determinación de la cuota de incorporación deberá fijarse en base a criterios económicos de costos objetivos y no discriminatorios; (iii) la adopción de resguardos respecto a la protección de información y (iv) los socios que por estar integrados verticalmente directamente o a través de una compañía relacionada, puedan enfrentar conflictos de interés, deberán abstenerse de participar en decisiones en que tengan conflictos de interés, debiendo constar ello por escrito; y (b) respecto de las bases de licitación: (i) establecer un mecanismo de desempate objetivo, no discriminatorio y justificado; y (ii) en caso de que se adjudique la licitación una empresa relacionada a alguno de los miembros, deberá conformarse como una empresa independiente con patrimonio propio.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Sistemas colectivos de gestión para el cumplimiento de obligaciones de la Ley N° 20.920.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

I 28 - 22

INFORME
29 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INFORME N° 29/2022

(Causa Rol NC N° 504-21)

"Solicitud de informe de Automotores Gildemeister SpA y otros respecto de las bases de licitación para la recolección y valorización de neumáticos usados y de las reglas y procedimientos para la incorporación de miembros y funcionamiento del SGN"

Fecha dictación: 5 de diciembre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Pablo García González.

Solicitantes: Automotores Gildemeister SpA; Fortaleza S.A.; Derco Chile Repuestos SpA y Derco SpA.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Superintendencia del Medio Ambiente; b) Ministerio del Medioambiente; c) Fiscalía Nacional Económica y d) Caren SpA.

Objeto del proceso: Determinar si las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y del funcionamiento del Sistema Colectivo de Gestión ("SGN") cumplen con las exigencias de la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje en materia de libre competencia.

Mercados afectados: Mercados donde dos o más socios se encuentran como vendedores de un mismo producto o servicio, o de sustitutos; mercado de sistemas de gestión colectiva y mercados en que inciden las bases de licitación.

Resolución del Tribunal: Se informó que las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SGN, no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, siempre que incorporen ciertas modificaciones, tales como: (a) respecto de las reglas de incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SGN: (i) la posibilidad de que un socio pueda cambiar de categoría sin más requisitos que estar al día en el pago de sus obligaciones con la Corporación y pagar el diferencial de la cuota de incorporación, si correspondiere; (ii) que los efectos de la renuncia no queden sujetos a la verificación del cumplimiento de obligaciones pecuniarias; (iii) que los socios que tuvieren participación como asociados en otro sistema de gestión colectiva de neumáticos Categoría A, ya sea directamente o por medio de una empresa relacionada bajo los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, opten por uno de ellos dentro del plazo de tres meses y (b) respecto de las bases de licitación: (i) de estimar necesario incorporar un requisito de experiencia, este deberá estar limitado a aquella experiencia relevante que solo pueda ser adquirida en el corto plazo y que, en ningún caso, deba estar condicionada a la exigencia de haberse adjudicado los mismos servicios en otros procesos de contratación y (ii) incluir un listado taxativo de los documentos y requisitos mínimos necesarios para dar cumplimiento al requisito de experiencia.

Recursos: Recurso de reclamación pendiente ante la Excma. Corte Suprema, Rol N° 64899-2023

Temas que trata: Sistemas colectivos de gestión para el cumplimiento de obligaciones de la Ley N° 20.920.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

I 29 -22

INFORME
30 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INFORME N° 30/2022

(Causa Rol NC N° 506-22)

"Solicitud de Informe de Antonio Castillo S.A. y otros respecto de las bases de licitación para contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SGCNFU"

Fecha dictación: 5 de diciembre de 2022.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa y Sr. Pablo García González.

Solicitantes: Antonio Castillo S.A.; Armstrong Lubricantes Limitada; Automotriz Salfa Sur Limitada; Bridgestone Chile S.A.; Comercial Daher Limitada; Comercial Kaufmann S.A.; Comercial Motores Los Andes SpA; Comercial SP Limitada; Comercializadora Ditec Automóviles S.A.; Esteban Guic y Cía. Limitada; General Motors Chile Industria Automotriz Limitada; Hino Chile S.A.; Hyundai Vehículos Comerciales Chile SpA; Inchcape Automotriz Chile S.A.; Inversiones e Importaciones de Neumáticos K&M de Chile Limitada; JASA S.A.; Juan Ignacio Del Campo Palacios; KIA Chile SpA; Mauricio Importadora y Exportadora Limitada; Michelin Chile Limitada; Movimiento SpA; Neumáticos y Llantas del Pacífico Limitada; SKC Servicios Automotrices; Sociedad Comercial AMW S.A.; Sociedad Comercial Luis Agüero Limitada; Sociedad Comercial San Jorge y Compañía Limitada; Toyota Chile S.A.; y Williamson Balfour Motors SpA.

Entidades que aportaron antecedentes: a) Fiscalía Nacional Económica; b) Ministerio del Medioambiente y c) Superintendencia del Medio Ambiente.

Objeto del proceso: Determinar si las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y del funcionamiento del Sistema Colectivo de Gestión ("SGCNFU") cumplen con las exigencias de la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje en materia de libre competencia.

Mercado afectado: Mercados donde dos o más socios se encuentran como vendedores de un mismo producto o servicio, o de sustitutos; mercado de sistemas de gestión colectiva y mercados en que inciden las bases de licitación.

Resolución del Tribunal: Se informó que las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SGCNFU, no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, siempre que incorporen ciertas modificaciones, tales como: (a) respecto de las reglas de incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SGCNFU: (i) la posibilidad de que un socio pueda cambiar de categoría sin más requisitos que estar al día en el pago de sus obligaciones con la Corporación y pagar el diferencial de la cuota de incorporación, si correspondiere y permitir que productores que se incorporen con posterioridad al acto de constitución, puedan hacerlo con los derechos que tienen los fundadores, debiendo cumplir con los requisitos estatutarios para ello; (ii) que los socios pertenecientes a un mismo grupo empresarial, entendido este concepto en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, tengan un solo voto en las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de la Corporación; (iii) que la determinación de la cuota de incorporación debe fundamentarse en un análisis de costos y riesgos, asegurando que se hayan construido utilizando criterios objetivos y no discriminatorios y (iv) que los socios que tuvieren participación como asociados en otro sistema de gestión colectiva de neumáticos Categoría A, ya sea directamente o por medio de una empresa relacionada bajo los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, opten por uno de ellos dentro del plazo de tres meses y (b) respecto de las bases de licitación: (i) los plazos de duración de los contratos deberán ser informados a la Fiscalía Nacional Económica; (ii) de estimar necesario incorporar un requisito de experiencia, este deberá estar limitado a aquella experiencia relevante que solo pueda ser

adquirida en el corto plazo y que, en ningún caso, deba estar condicionada a la exigencia de haberse adjudicado los mismos servicios en otros procesos de contratación y (iii) comunicar a los partícipes de la/s respectiva/s licitación/es las razones por la cual se desestimen, suspendan o cancelen los referidos concursos.

Recursos: Recurso de hecho pendiente de resolución ante la Excma. Corte Suprema, Rol N° 170486-2022.

Temas que trata: Sistemas colectivos de gestión para el cumplimiento de obligaciones de la Ley N° 20.920.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

I 30 - 22

INFORME
31 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

INFORME N° 31/2023

(Causa Rol NC N° 513-22)

"Solicitud de informe de ADAMA Chile S.A. y otros respecto de las bases de licitación para la contratación de manejo de residuos con terceros, y de las reglas y procedimientos para la incorporación de miembros y funcionamiento del SIG CampoLimpio"

Fecha dictación: 23 de marzo de 2023.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat y Sr. Ricardo Paredes Molina.

Solicitantes: Adama Chile S.A.; Arysta Lifescience Chile S.A.; Bayer S.A.; Agrocorteva Chile S.A.; Basf Chile S.A.; Quimetal Industrial S.A.; Sumitomo Chemical Chile S.A.; Summit Agro Chile SpA; Syngenta S.A. ("Solicitantes").

Entidades que aportaron antecedentes: a) Fiscalía Nacional Económica y b) Ministerio del Medioambiente.

Objeto del proceso: Determinar si las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros y las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y del funcionamiento del sistema de gestión colectivo Campo Limpio ("SIG "CampoLimpio") cumplen con las exigencias de la Ley N° 20.920 que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje en materia de libre competencia.

Mercado afectado: Mercado de los sistemas de gestión de residuos; mercados conexos aguas arriba en que dos o más socios del mismo sistema colectivo de gestión se encuentran como vendedores de un mismo producto o servicio, o de productos o servicios que son sustitutos; y mercados conexos aguas abajo relacionados con la compra o adquisición conjunta de servicios de gestión de residuos por parte de los socios de SIG CampoLimpio.

Resolución del Tribunal: El Tribunal consideró que la última versión presentada por las Solicitantes de los estatutos de SIG CampoLimpio, así como de las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos, no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, en la medida que se cumplan con las modificaciones ordenadas en la sección "condiciones" del fallo.

Respecto de los estatutos, se ordenó, entre otras modificaciones, incorporar salvaguardas respecto del acceso a la información comercial sensible y distintas medidas tendientes a evitar que instancias como las asambleas generales constituyan una instancia facilitadora de conductas coordinadas.

Adicionalmente, el Tribunal ordenó integrar en los estatutos una serie de directrices aplicables a los convenios municipales y modificaciones a los órganos de la administración de la corporación.

Asimismo, se ordenó a SIG CampoLimpio realizar varias modificaciones a las bases de licitación sometidas a su conocimiento, entre ellas: (a) eliminar la referencia a que el oferente no tiene derecho a ningún tipo de acción o reclamación en contra del SIG si se declara inadmisible su oferta; (b) indicar los elementos y el puntaje de corte de la primera etapa (requisitos técnicos) que permitirá acceder a la segunda etapa (oferta económica); (c) eliminar el requisito de experiencia como criterio de evaluación de la oferta técnica de las bases de licitación de los servicios de acondicionamiento y valorización, reemplazándose por la mención específica sobre el necesario cumplimiento de las regulaciones y autorizaciones sanitarias aplicables para este caso; (d) establecer un precio mínimo reservado en las BALI en el caso que SIG CampoLimpio venda los residuos de EA; (e) eliminar la posibilidad de declarar desierta la licitación cuando se reciba una sola oferta; y, (f) entregar una estimación de los envases a retirar, utilizando rangos con un máximo y mínimo, de modo tal que dichos rangos sean aptos para que los oferentes estimen el valor del contrato.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Sistemas colectivos de gestión para el cumplimiento de obligaciones de la Ley N° 20.920.

Para **ver Informe** puede escanear el código QR
o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER INFORME

CÓDIGO QR:

I 31 - 23

RESOLUCIÓN
AE 25 / 2022

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN DE TÉRMINO

AE N°25-22

"Acuerdo extrajudicial entre FNE, Juan Carlos Zúñiga Haro, Luis Américo Arias Muñoz, María Angélica Vidal Muñoz, Manuel Alejandro Chacano Montiel y Gustavo Eduard Farah Vera"

Fecha dictación: 29 de enero de 2023.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Partes del acuerdo: Fiscalía Nacional Económica; Juan Carlos Zúñiga Haro; Luis Américo Arias Muñoz; María Angélica Vidal Muñoz; Manuel Alejandro Chacano Montiel y Gustavo Eduard Farah Vera ("Centrales").

Objeto del proceso: Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre las partes en el marco de la investigación de la Fiscalía Rol N° 2539-19, relativa al mercado de los servicios de transporte de pasajeros de taxis básicos, en la comuna de Coyhaique, Región de Aysén, en la cual se verificó que se verificó que (i) las Centrales son competidoras en el mercado de los servicios de transporte de pasajeros de taxi básicos en Coyhaique, Región de Aysén; (ii) las Centrales decidieron conjuntamente un alza en el precio de los servicios de transporte de radiotaxi de $1.500 a $2.000, sin distinción de tramo ni día, en una reunión que tuvo lugar el 28 de febrero de 2019; (iii) dicha decisión fue comunicada al público en un programa radial el 1° de marzo de 2019; y (iv) el alza de precios se materializó el 4 de marzo de 2019.

Mercado afectado: No aplica.

Resolución del Tribunal: Aprueba el Acuerdo Extrajudicial en los términos propuestos por las partes.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Colusión.

Para **ver Resolución de Término** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

AE 25 - 22

RESOLUCIÓN
AE 26 / 2023

TDLC
Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

RESOLUCIÓN DE TÉRMINO

AE N°26-23

"Acuerdo extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Cosemar S.A."

Fecha dictación: 18 de enero de 2023.

Ministros que concurren al acuerdo: Sr. Ricardo Paredes Molina, Presidente (S), Sra. Daniela Gorab Sabat y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

Partes del acuerdo: Fiscalía Nacional Económica ("FNE") y Cosemar S.A. ("Cosemar").

Objeto del proceso: Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre las partes en el marco de la investigación de la FNE Rol N° 2681-2021, la cual se originó producto de una denuncia de un particular. La denuncia aludía principalmente a la entrada en funcionamiento del relleno sanitario Santa Inés en noviembre de 2021 y a la oportunidad en que se realizó la publicación de las tarifas fijadas por Cosemar, operador de dicha instalación, así como ciertos descuentos que no estarían reflejados en el tarifario respectivo. En ese contexto, Cosemar fue investigada a raíz de su política de tarifas y en relación con el cumplimiento de la "Instrucción General N° 3/2013 que Modifica Instrucciones de Carácter General N° 1/2006 para el mercado de la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, aplicables a todo el territorio nacional", poniéndose término a la investigación mediante este acuerdo.

Mercado afectado: No aplica.

Resolución del Tribunal: Aprueba el Acuerdo Extrajudicial entre la FNE y Cosemar que opera el relleno sanitario Santa Inés en la comuna de Alto Hospicio, por estimar que las obligaciones asumidas por esta empresa en el referido acuerdo cautelan adecuadamente la competencia en el

mercado de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios en las comunas de Iquique y Alto Hospicio, ya que resultan proporcionales y suficientes.

Recursos: Sin recursos pendientes.

Temas que trata: Incumplimiento Instrucción Carácter General.

Para **ver Resolución de Término** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

LINK PARA VER RESOLUCIÓN

CÓDIGO QR:

AE 26 - 23

TDLC Tribunal de Defensa de la Libre Competencia